

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	EJECUTIVO
DEMANDANTE	OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS SAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE JERICÓ
RADICADO	05001 33 33 024 2013-00181 00
ASUNTO	SUSPENDE PROCESO
INTERLOCUTORIO	No. 317

A través de memorial allegado vía correo electrónico por la parte demandante el día 5 de mayo de 2021, se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, conforme acuerdo de pago total de la deuda convenido entre las partes.

Para resolver se considera:

El artículo 461 del CGP, aplicable por remisión del art. 306 del CPACA, establece:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley. " (...)

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 05 001 33 33 024 2013-00181 00
Ejecutante: Omega Ingeniería Asociados SAS
Ejecutado: Municipio de Jericó

De conformidad con el lineamiento anterior, para que proceda la terminación del proceso por pago es necesario que: i) no se haya iniciado la diligencia de remate, ii) la solicitud provenga del ejecutante o su apoderado, siempre que éste último tenga facultad expresa para recibir; y iii) se acredite el pago de la obligación demandada y las costas; encontrando el Despacho que en el particular se cumplen tales requisitos.

Al respecto se tiene que el escrito mediante el cual se solicita la terminación del proceso procede de la parte ejecutante, es decir, del Representante Legal de la sociedad OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS SAS, el cual a su vez fue coadyuvado y suscrito por la parte ejecutada – Representante legal del municipio de Jericó; indicándose en el mismo que tal solicitud radica en que ha operado el pago total de la obligación, dado el acuerdo de pago total de la deuda realizado a favor de OMEGA INGENIERIA ASOCIADOS SAS y en cabeza del representante legal de la entidad territorial; por lo que solicitan, de común acuerdo ambos extremos de la Litis, la terminación proceso sin lugar a condena y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas.

De acuerdo con lo anterior, ha de entenderse que tal solicitud en sí misma, acredita el pago de la obligación demandada y las costas, en los términos dispuestos en la norma en cita, resultando procedente acceder a la solicitud elevada de común acuerdo entre las partes; en consecuencia, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del CGP se declarará la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el archivo del expediente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso, por pago total de la obligación, conforme a las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el presente proceso. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Ejecutada esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente.

CUARTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos

Medio de control: Ejecutivo
Radicado: 05 001 33 33 024 2013-00181 00
Ejecutante: Omega Ingeniería Asociados SAS
Ejecutado: Municipio de Jericó

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
abb723df0cece8875ee69cb366e430b7ade10cef858ed6dcd294cdeb6ceba6f1
Documento generado en 12/07/2021 12:18:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDEL

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	RAFAEL ZAPATA ARANGO
EJECUTADO	SUPERINTENDENCIA DE SALUD Y OTROS
RADICADO	05001 33 33 024 2017 00369 00
ASUNTO	Fija fecha para audiencia de pruebas - sustentación del dictamen

1. En audiencia celebrada el día 15 de diciembre de 2020, se requirió a las demandadas SUPERINTENDENCIA DE SALUD, MINISTERIO DE SALUD y la EPS SALUDCOOP para que dentro del término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a dicha diligencia, procedieran a realizar el pago a la universidad CES en el porcentaje que correspondiera, atendiendo al pago ya efectuado por las demás partes, a fin de proceder con la fijación de fecha para la sustentación del dictamen.

2. Una vez revisado el expediente, se advierte que a la fecha las entidades mencionadas, han dado cumplimiento a la orden impartida por el Despacho, allegando el comprobante de pago de honorarios por concepto de elaboración de dictamen pericial, en la proporción que les correspondía; constancia de pago que a su vez fue enviada a los correos electrónicos: sagonzalez@ces.edu.co; cgiraldor@ces.edu.co, según lo indicado por la universidad CES.

3. En este orden de ideas, se fija como fecha para la sustentación del dictamen pericial rendido por el médico ponente, Dr. **JAIME IGNACIO MEJIA PELÁEZ, EL DÍA MARTES, VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, la que se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para estos efectos. La invitación será remitida a los correos electrónicos de los apoderados que hoy reposan en el expediente, sin perjuicio de que si hubiere algún cambio en el mismo, este sea informado con cinco días de antelación a la celebración de la diligencia y al correo electrónico dispuesto la universidad CES para tal fin.

4. **ENVÍESE por Secretaría** con (1) mes de antelación a la fecha programada (conforme lo solicitado en el oficio remisorio del dictamen), la citación para la diligencia al perito **JAIME IGNACIO MEJIA PELÁEZ,**

a los correos sagonzalez@ces.ed.co y cgiraldor@ces.edu.co informándole sobre la fecha y hora fijada para la audiencia, y advirtiéndole que deberá informar al Despacho, dentro de los **QUINCE (15) DÍAS HÁBILES** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo que utilizará el perito para conectarse a la diligencia.

6. ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

CJZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0a02ff104a1589e6973d410de7681a36784acb30e89a377dd2fde0ec826937c6
Documento generado en 12/07/2021 12:18:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ROSA ANGÉLICA VILLA GÓMEZ Y OTROS
DEMANDADA	INPEC
RADICADO	05001 33 33 024 2018-00224 00
ASUNTO	REQUIERE A LA PARTE DEMANDANTE

1.- A la fecha, la única prueba que se encuentra pendiente por recaudar dentro del proceso de la referencia es la solicitada por la parte demandante y decretada en audiencia realizada el día 1 de septiembre de 2020, consistente en oficiar al Fondo Mundial para la Lucha contra el VIH/SIDA, la Tuberculosis y Malaria para que remitiera con destino al proceso, *“los registros relacionados con el diagnostico de VIH de Wilfer D. Urrego Villa, así como las estadísticas y demás información que posea sobre el índice de contagio de VIH y Tuberculosis en los internos del centro de reclusión El Pedregal de Medellín durante los años 2012 a 2016, y los estudios sobre el tratamiento de VIH para los años 2014 a 2016, e información sobre la expectativa de vida de un paciente con VIH a quien le fuera proporcionado el tratamiento existente para ese entonces”*.

2. El exhorto en mención dirigido al Fondo Mundial contra el Sida, la Tuberculosis y la Malaria fue diligenciado por la apoderada de la parte demandante enviándolo a la siguiente dirección de correo electrónico: inspectorgeneral@theglobalfund.org, tal y como consta en el archivo 028 del expediente digital.

3. Una vez revisado el expediente y habiendo transcurrido un término más que prudencial, no se advierte respuesta alguna por parte de la entidad exhortada, por lo tanto y teniendo en cuenta que es la única prueba que falta por recaudar se ordenará requerir a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes con el fin de recaudar la prueba solicitada, o en su defecto y ante la imposibilidad de lograr tal cometido, informe al Despacho su posición frente a la misma, ello en aras de dar continuidad al proceso, y avanzar a la etapa subsiguiente.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término perentorio de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes con el fin de recaudar la prueba relacionada con el exhorto dirigido al Fondo Mundial para la Lucha contra el VIH/SIDA, la Tuberculosis y Malaria; acreditando al Despacho en el mismo término, las gestiones realizadas para tal fin, o en su defecto informando a esta Judicatura su posición frente a dicha prueba, ello en aras de dar continuidad al proceso, y avanzar a la etapa subsiguiente.

SEGUNDO: ADVERTIR que las respuestas a los oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERÁ SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

CJZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de JULIO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2018-00224 00

Código de verificación:

**4dbca3626d9ff1168e62277d636645aa336597b1ad8bd39b733
8e1d5c3ab01c9**

Documento generado en 12/07/2021 12:18:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE	ARISTÓBULO GÓMEZ MORENO
DEMANDADO	COLPENSIONES
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00283 00
ASUNTO	ORDENA ENTREGA DE DEPOSITOS JUDICIALES

Mediante memorial allegado el 23 de marzo de 2021, la parte demandada informó que realizó la constitución de un depósito judicial a órdenes del despacho, por valor de \$835.616 para el pago de costas en cumplimiento a la sentencia proferida dentro del proceso.

El título se identifica así:

TITULO No.: 413230003670941

FECHA: 5/03/2021

VALOR: 835.616

Mediante memorial de 23 de marzo de 2021, el apoderado de la parte demandante, solicitó la entrega de tal depósito judicial.

Una vez revisado el inventario de depósitos judiciales del despacho se puede constatar que dichos títulos en efecto fueron constituidos y reposan en la cuenta bancaria del Juzgado.

Por ello, se dispondrá la elaboración y entrega del respectivo título a favor de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la entrega del título judicial **No.** 413230003670941 de 5 de marzo de 2021, por valor de ochocientos treinta y cinco mil seiscientos dieciséis pesos (\$835.616).

SEGUNDO: Por secretaría se oficiará al Profesional Universitario de Depósitos Judiciales de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Medellín para que, a través del portal web del Banco Agrario de Colombia,

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho -laboral

Radicado: 05001 33 33 024 2018 00283 00

Demandante: Aristóbulo Gómez Moreno

Demandado: Colpensiones

ingrese la orden de pago de tal depósito judicial a favor del abogado **DARWIN DE JESÚS ORTEGA BOTERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.138.931 y tarjeta profesional No. 204.402 del C.S.J, quien funge como apoderado de la demandante y cuenta con facultad expresa para recibir conforme al poder conferido por el señor **ARISTOBULO GÓMEZ MORENO**, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

Juez

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e53f3a35314093c5a3f376dc4255b4034445ffdb371f92940223ddf0ac905e56

Documento generado en 12/07/2021 12:19:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Uber Alberto Morales Bohórquez y otros
DEMANDADO	Nación – Fiscalía General de la Nación, Rama Judicial
RADICADO:	05001 33 33 024 2018 00288 00
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado y al considerarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se da traslado a las partes para presentar por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estados del presente auto.

EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

Medio de control: Reparación Directa

Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00288 00**

Demandante: Uber Alberto Morales Bohórquez y otros

Demandado: Nación – Fiscalía General de La Nación, Rama Judicial

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2c935324e53c30fee9653c38e805b37a2fd6028629f8f96be09ff8844143976

Documento generado en 12/07/2021 12:18:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	María Janeth Ríos y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO:	05001 33 33 024 2018 00370 00
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado y al considerarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se da traslado a las partes para presentar por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estados del presente auto.

EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2018 00370 00**
Demandante: María Janeth Ríos y otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

430bd27bd8686901e418b11a32ce5a2acfb8d54c9f79bed6aed3fa2794222025

Documento generado en 12/07/2021 12:18:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación directa
DEMANDANTE	Ruby Astrid Agudelo Gómez y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa Ejercito Nacional y otro
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00082 00
ASUNTO	Resuelve excepciones – corre traslado para alegar

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.1.- El Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

1.2. Y siguiendo la misma línea, el Congreso de la República promulgó la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 *"POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN"*

1.3.- En el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se estableció:

"PARÁGRAFO 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en

el curso de esta las practicaré. Allí mismo, resolveré las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.

(...)”.

1.4.- El artículo 42 de la misma normativa, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, y al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

(...)

*3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, **la caducidad**, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.*

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.

(...)

2.- SOBRE EL USO DE LA TECNOLOGIA EN LAS DILIGENCIAS JUDICIALES

2.1.- El Artículo 46 la Ley 2080 de 2021, precisa que en las actuaciones, audiencias y diligencias judiciales se deberán utilizar los medios electrónicos.

2.2.- A su vez señala el deber de los sujetos procesales de realizar sus actuaciones y asistir a las diligencias a través de los medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competentes y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso, siendo además obligatorio el informar el cambio de los mismos.

2.3.- Por su parte, el artículo 7 del Decreto 806 de 2020, sobre la realización de las audiencias prescribe que deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales u otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes.

En el párrafo del artículo anteriormente citado, se precisa que el despacho a través de uno de los empleados podrá previo a la diligencia contactar los apoderados a fin de indicarles la herramienta tecnológica que se utilizará o concertar una diferente.

3.- SOBRE EL EXPEDIENTE

Es deber del despacho procurar que tanto partes como intervinientes **tengan acceso al expediente** para proceder con la práctica de la diligencia que se hará de manera virtual, lo que se garantizará, gracias a la observancia de los principios de colaboración y lealtad procesal, y a la aplicación del artículo 4 del Decreto 806 de 2020 que prevé:

*"Artículo 4. Expedientes. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, **tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder** y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto.*

Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expediente digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de las actividades procesales".

Por su parte el artículo 51, de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 201A a la Ley 1437 de 2011, contempla que cuando una parte acredite haber enviado un escrito, del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, efectuará la remisión de una copia por un canal digital, por lo que el traslado por secretaría será prescindido, el cual se entenderá realizado a los 2 días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Las anteriores disposiciones, resultan en plena concordancia con el artículo 103 del CPACA que en sus líneas finales contempla: "*Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del **deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia**, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código*".

Lo anterior implica entonces, dar aplicación a los artículos 42 y 78 del CGP contentivos de los deberes del juez, y los deberes de las partes y sus apoderados, respectivamente.

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La entidad demandada EJÉRCITO NACIONAL con la contestación de la demanda obrante en el documento 001 del expediente digital, propuso como excepciones las siguientes:

- Caducidad del medio de control.
- Hecho de un tercero.
- Diligencia y cuidado por parte de las fuerzas militares.
- Riesgo propio del servicio.
- Falta de legitimación en la causa por pasiva.
- Inexistencia de la obligación.

La entidad demandada POLICÍA NACIONAL con la contestación de la demanda obrante en el documento 003 del expediente digital, propuso como excepciones las siguientes:

- Ausencia de responsabilidad – inexistencia de un riesgo superior o riesgo excepcional.
- Hecho de un tercero.
- Existencia de reconocimiento y pago de prestaciones.
- Inexistencia de perjuicios.
- Caducidad.

2.2. DE LA RESOLUCIÓN DE LAS EXCEPCIONES PREVIAS Y MIXTAS

Se advierte que las excepciones planteadas a excepción de la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA y de la CADUCIDAD están encaminadas, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentran enlistadas en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ellas, dada su calidad, es decidir las en el momento del fallo.

2.2.1. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

2.2.1.1. Al momento de argumentar la excepción de inepta demanda la parte demandada manifiesta que:

"Contra el citado medio de control, cabe la excepción previa de falta de legitimación en la causa por pasiva, como quiera que el Ejército Nacional no tiene competencia para operar al interior de la población civil, de ahí que no es la Entidad llamada a responder por el control del orden público urbano.

(...)

En consecuencia y teniendo en cuenta que el caso objeto de estudio hace referencia a un hecho ocurrido en la zona urbana del Municipio de Granada - Ant., debe declararse la falta de legitimación en la causa por pasiva del Ejército Nacional, por cuanto no es de su resorte el conocimiento de tales hechos, de ahí que no pueda ostentar la calidad de codemandada en el sub judice; además no se allego con la demanda prueba siquiera sumaria, de que para el día de los desafortunados hechos en que falleció el policial ALIRIO ADOLFO y fuera lesionada la señora RUBY ASTRID, existiera una medida de protección para su vida e integridad personal a cargo de la unidad militar, por tanto no puede colegirse que mi mandante tuviera una obligación concreta de seguridad frente a el o los hoy demandantes; tampoco fue arrimado al plenario prueba de que el Ejército Nacional para la época de los hechos hubiere estado desarrollando operaciones conjuntas o coordinadas, como para colegir su responsabilidad por alguna incursión armada, otro argumento más para ser excluida del trámite procesal, por inexistencia de relación jurídico – material entre los demandantes y mi prohijada."

Al respecto señala el despacho:

De tiempo atrás el Consejo de Estado ha precisado que debe diferenciarse entre la legitimación en la causa de hecho y material, dejando claro que la primera hace referencia a la relación procesal que se establece entre el

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00082 00
Demandante: Ruby Astrid Agudelo Gómez y otro
Demandado: Nación – Ejercito nacional y otro

demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal, es decir, se trata de una relación jurídica nacida de la atribución de una conducta en la demanda y de la notificación de la misma al demandado, por su parte la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas en el hecho que origina la presentación de la demanda y/o a la titularidad del derecho reclamado, independientemente de que dichas personas hayan demandado o sean las demandadas. Se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, o bien a las excepciones propuestas por el demandado.

De esta manera, será en la sentencia donde decida la instancia, y una vez se recopile el material probatorio necesario, que deberá analizarse si las entidades demandada fueron las generadoras del daño alegado por los demandantes.

Teniendo en cuenta lo expuesto **SE DECIDE FRENTE A ESTA EXCEPCION DIFERIR SU RESOLUCION PARA EL MOMENTO DE LA SENTENCIA.**

2.2.2. DE LA CADUCIDAD

2.2.2.1. Al momento de sustentar la excepción de caducidad la entidad demandada- EJERCITO NACIONAL expresa que:

"Contra la demanda procede la excepción previa de caducidad del Medio de control, toda vez que pasaron mas de dos (2) años desde el momento en que es lesionada la señora RUBY ASTRID AGUDELO y en que los familiares del suboficial ALIRIO ADOLFO BLANDON ESCOBAR conocieron de su muerte, sin acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa en ejercicio del medio de control de reparación directa, para reclamar los daños según ellos generados con el homicidio de su familiar, como lo dispone el literal i), numeral 2) de su artículo 164. En efecto, verificando la fecha en que los demandantes tuvieron conocimiento de los hechos – lesión de la demandante y muerte del intendente BLANDON ESCOBAR - (06 DE DICIEMBRE DE 2000) y la de la interposición de la demanda (2019), se hace notoria la extemporaneidad del medio de control. Por ende, es claro para esta apoderada que desde el 06 de diciembre de 2000 fecha en que la parte actora presencio los hechos y pudo observar el cuerpo sin vida de su cónyuge y las lesiones de la señora RUBY ASTRID pudieron iniciar las acciones indemnizatorias que creían convenientes tal como se llevó acabo en el medio de control de reparación directa de radicado 05001-23-31-000-2002-00090-00 al cual hace alusión el extremo activo dentro del numerales 4 y 5 de los hechos del medio de control de reparación directa 05001233100020020484601 al cual hace alusión el extremo activo dentro del numeral 6 de los hechos."

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00082 00
Demandante: Ruby Astrid Agudelo Gómez y otro
Demandado: Nación – Ejército nacional y otro

En lo relacionado con la caducidad, considera el despacho que esta excepción es de estas que deben ser resueltas por sentencia anticipada de conformidad con lo establecido artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A.

5.- TRASLADO PARA ALEGAR

De acuerdo a lo anterior, y por tratarse LA CADUCIDAD, un asunto de los que deberán ser resueltos en sentencia anticipada en cualquier momento del proceso, el despacho aplicará los artículos 181 y 182A de la Ley 1437 de 2011, y en ese sentido, **CORRERA TRASLADO PARA ALEGAR**, vencido el mismo, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DARLE APLICACIÓN a lo establecido en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que adicionó a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, por lo que se proferirá sentencia anticipada respecto a la CADUCIDAD.

SEGUNDO: DIFERIR LA RESOLUCION de las demás excepciones propuestas, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: CORRER TRASLADO COMUN A LAS PARTES PARA ALEGAR DE CONCLUSION, Y AL MINISTERIO PUBLICO PARA EMITIR CONCEPTO, POR EL TERMINO DE DIEZ (10) DIAS contados a partir de la notificación de la presente decisión, en lo que respecta a la excepción de **CADUCIDAD DE LA ACCIÓN**.

CUARTO: VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, el proceso ingresará a despacho para fallo y se dictará la sentencia de instancia.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada **CAROLINA MARIA ECHEVERRI ORTIZ**, identificada con cedula de ciudadanía 30.403.268 y tarjeta profesional 195.085 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandada POLICIA NACIONAL, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos:

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00082 00
Demandante: Ruby Astrid Agudelo Gómez y otro
Demandado: Nación – Ejército nacional y otro

memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

K.M.F.

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9ebec97b056ff6eab3d7e8a662b1856a1b66f8d1b25b5f7dae54da70aca3db85
Documento generado en 12/07/2021 12:19:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	HILDEBRANDO RESTREPO GIRALDO Y OTROS
DEMANDADA	NACION -MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2019-00316 00
ASUNTO	REQUIERE POR SEGUNDA VEZ A MEDICINA LABORAL DE LA SÉPTIMA DIVISIÓN DEL EJÉRCITO NACIONAL

1.- En audiencia realizada el día 5 de noviembre de 2020, se ordenó requerir a Medicina Laboral de la Séptima División del Ejército Nacional para que procediera a "Dar respuesta al requerimiento elevado mediante Oficio No. 4735/MDNSGDALGCC-M de fecha 16 de septiembre de 2019"

2. En cumplimiento a dicha orden, se libró el respectivo oficio y fue enviado vía correo electrónico.

3. Una vez revisado el expediente no se advierte respuesta alguna por parte de la entidad exhortada, por lo tanto, se ordenará requerir por segunda vez a Medicina Laboral de la Séptima División del Ejército Nacional para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta a lo solicitado.

4. Se requiere a la apoderada de la entidad demandada, para que, en virtud de su deber de colaboración, procure el recaudo de la prueba, tal y como se dispuso en audiencia celebrada el 5 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a Medicina Laboral de la Séptima División del Ejército Nacional para que dentro del término de **QUINCE (15) DÍAS** contados a partir notificación de la presente providencia proceda a "dar respuesta al requerimiento elevado mediante Oficio No. 4735/MDNSGDALGCC-M de fecha 16 de septiembre de 2019"

SEGUNDO: Por secretaría líbrese los correspondientes exhortos, advirtiéndole a la entidad exhortada que la inobservancia a la orden impartida en el numeral anterior, acarreará las sanciones contempladas en el numeral 3° del artículo 44 del CGP.

TERCERO: ADVERTIR que las respuestas a los oficios o cualquier otro **MEMORIAL con destino al presente proceso DEBERÁ SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

CJZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de JULIO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019-00316 00

Código de verificación:

**0a0ad215f6ad041f3bf0b2684b2d7ccbb05fae47093f9c9f24dbca7810ddcc
b6**

Documento generado en 12/07/2021 12:18:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Samir José Cabrales Villadiego y otros
DEMANDADO	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
RADICADO:	05001 33 33 024 2019 00328 00
ASUNTO	Corre Traslado para Alegar

Estudiado el expediente, el Despacho encuentra que el material probatorio necesario y suficiente para decidir ya fue allegado y al considerarse innecesaria la práctica de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el art. 182 del CPACA, se da traslado a las partes para presentar por escrito los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente hábil al de la notificación por estados del presente auto.

EL ESCRITO QUE CONTENGA LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

VENCIDO EL TERMINO ANTERIOR, se proferirá la decisión de instancia.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2019 00328 00
Demandante: Samir José Cabrales Villadiego y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e3f542fd6f3d0e8fd3762ebd37e53013a49d0198c724cb2fee951e277b638fab

Documento generado en 12/07/2021 12:17:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	Reparación Directa
Demandante	Clara Inés Alzate Moná y otros
Demandado	Municipio de Medellín
Radicado	05001 33 33 024 2019 00349 00
Asunto	Fija litigio, decreta pruebas
Interlocutorio	185

El despacho entra a decidir sobre las excepciones propuestas en el proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- CONSIDERACIONES

1.- En el artículo 38 del Ley 2080 de 2021, que modifico el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, se estableció:

"De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas, en relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

"Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de este las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

"Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A (...)"

2.- El artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, regula la figura de la sentencia anticipada en lo Contencioso Administrativo, adicionándose a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, que al respecto consagró:

"Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;
- b) Cuando no haya que practicar pruebas;
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

(...)

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso."

3.- El inciso final del artículo 181 del C.P.A.C.A., establece la posibilidad de ordenar la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto que corra traslado para alegar, veamos:

*"En esta misma audiencia el juez y al momento de finalizarla, señalará fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, que deberá llevarse a cabo en un término no mayor a veinte (20) días, **sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.** En las mismas oportunidades señaladas para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si a bien lo tiene."*

II.- DEL CASO CONCRETO

1.- TRAMITE: En el proceso de la referencia se admitió la demanda, la que fue debidamente notificada a la parte demandada, quien dio respuesta dentro del término oportuno, proponiendo excepciones a las que se les corrió el traslado de ley.

2.- DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Se impone en esta etapa del proceso la resolución de las excepciones propuestas, tal como lo prescribe el numeral 6º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y la demás normatividad citada al inicio de esta decisión.

2.1. La parte demandada, en el escrito de contestación a la demanda, propuso como excepción la denominada ausencia de causa eficiente del hecho.

2.2. Se advierte que la excepción planteada está encaminada, a desvirtuar los fundamentos de derecho en los que la parte actora sustenta sus pretensiones, por lo que esta judicatura no podrá considerarlas como excepciones previas, además no se encuentra enlistada en los medios exceptivos con tal categoría señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso y el numeral 6 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto lo procedente frente a ella, dada su calidad, es decidirla en el momento del fallo.

3.- FIJACIÓN DEL LITIGIO

El problema jurídico a resolver, se contrae en determinar:

3.1. Si el municipio de Medellín es administrativamente responsable de los perjuicios presuntamente ocasionados a los demandantes como consecuencia del accidente de tránsito en el que estuvo involucrada la demandante CLARA INES ALZATE MONÁ y del cual fue declarada responsable contravencionalmente. En caso afirmativo deberá determinarse el monto de la indemnización para resarcir tales perjuicios.

De igual manera deberá establecerse si se configura alguna de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Para la solución del problema jurídico propuesto, el Despacho desarrollará los siguientes temas: **i)** Régimen jurídico y jurisprudencia aplicable al caso objeto de análisis, **(ii)** solución al caso concreto; y **iii)** la condena en costas.

4.- DE LAS PRUEBAS

4.1.- Encuentra el despacho que en el presente asunto no se requiere la práctica de pruebas, por lo que resulta innecesaria la realización de la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA, y se dan los presupuestos establecidos en las normas expuestas al inicio de la providencia, para la procedencia de la sentencia anticipada.

4.2. Al proceso se allegaron las siguientes pruebas:

4.2.1- PARTE DEMANDANTE:

Historia Clínica.

Registros Civiles que acreditan parentesco entre los demandantes

Copia del derecho de petición donde se pide todo el expediente administrativo de movilidad.

4.2.2 - PARTE DEMANDADA:

Con la contestación de la demanda aportó los documentos denominados:

- Informe preliminar de accidente de tránsito. (Páginas 4 a 10 del archivo 002 del expediente electrónico)

Déseles a las anteriores pruebas el valor probatorio.

3.3. Pruebas solicitadas por las partes

3.3.1. PARTE DEMANDANTE

3.3.1.1. Dentro del acápite de pruebas de la demanda solicita se decrete las siguientes pruebas mediante oficio:

Se oficie a la secretaria de movilidad del municipio de Medellín para que se aporte el expediente administrativo completo nro. A000593302-0 del accidente de tránsito, fotos, croquis, hipótesis del guarda de procedimiento y resolución."

3.3.1.2. Adicionalmente, solicitó Interrogatorio de parte de la coparte o indirecto, en los siguientes términos

"Solicito el interrogatorio o declaración de parte de la propia parte demandante la señora CLARA INES ALZATE MONA sobre los hechos que interesan al proceso."

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Alzate Moná y otros
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 050013333024 **2019 00349** 00

3.3.2 PARTE DEMANDADA

No solicitó pruebas diferentes a las documentales aportadas.

3.4. Decreto de Pruebas:

3.4.1 PARTE DEMANDANTE

3.4.1.1 Exhortos

En virtud de lo dispuesto por los artículos 164 y siguientes del Código General del Proceso, se decretará el exhorto dirigido a Secretaría de movilidad del municipio de Medellín.

En el oficio se les hará saber a la entidad que la respuesta deberá ser remitida dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la solicitud.

3.4.1.2. Interrogatorio de parte de la comparte o indirecto:

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 168 del Código General del Proceso, habrá de negarse el decreto de dicha prueba, toda vez que el momento procesal oportuno para exponer todos los hechos que pudieran interesar el proceso, es la demanda o en su defecto la reforma a la demanda.

En este sentido, se pronunció La Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira con ponencia del Magistrado Julio Cesar Salazar Muñoz, en audiencia del cuatro (4) de julio de 2018, llevada a cabo dentro del proceso 66001310500120170006201, donde se dijo:

"El artículo 191 del Código General del proceso establece los requisitos de la confesión, señalando en el numeral 3º que la misma debe versar sobre los hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria, precisando además, en el numeral 6º que "La simple declaración de parte ser valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas".

Para el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez en su obra "Lecciones de Derecho Procesal", señala que la declaración de partes es la manifestación espontánea o provocada de las partes en diferentes oportunidades procesales, como lo son: "la narración expresada en la demanda y en la respectiva contestación, lo mismo que en la formulación de excepciones y en la respuesta a éstas, en el acto con el que se promueve un incidente y en el pronunciamiento del adversario respecto a él, en la oposición a la entrega o al secuestro, etc", estos actos, llevan consigo una declaración rendida "por iniciativa propia de los hechos que interesan al proceso". Mientras que, según el mismo doctrinante, "la declaración provocada de la parte tiene lugar en virtud de la iniciativa del adversario o del juez, y

5

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Alzate Moná y otros
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 050013333024 **2019 00349** 00

consistente en el conjunto de respuestas que aquella suministre respecto del cuestionario que se le plantee”.

Como puede observarse, el anterior planteamiento precisa entonces que la declaración de parte no es, como lo entienden algunos litigantes, la posibilidad que tiene los contendores de solicitar su propio testimonio, no, el verdadero sentido de la norma es que se entienda que toda la manifestación que provenga de las partes en cualquier etapa procesal, bien sea de manera espontánea o provocada debe ser valorada por los operadores judiciales, con independencia de que produzca o no la confesión, pues el mismo artículo 191 del Código General del Proceso consagra que “la simple declaración de partes se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas”.

Sobre el tema, explica el doctor Rojas Gómez que “En cualquier caso, las declaraciones de parte, entregadas dentro o fuera del proceso, merece especial atención, no sólo por la riqueza de contenido que suele exhibir, sino también por la confiabilidad que a menudo ofrece la información que pueda militar en contra del mismo declarante. Claro está que ningún mérito probatorio puede atribuirse a la narración que la parte haga en su exclusivo beneficio”.

No sobra precisar que la comparecencia de una de las partes a rendir declaración por solicitud de su contendor, se rige por las regulaciones previstas en el artículo 198 y siguientes de la misma obra, que regulan el interrogatorio de parte.

Ahora, posiciones más radicales como la del doctor Ramiro Bejarano, Director del Departamento de Derecho Procesal de la Universidad Externado de Colombia, señala incluso que el hecho de que se haya excluído del artículo 198 del Código General del Proceso la frase “cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria”, no significa que se haya instalado allí la posibilidad de que la parte solicite su propio interrogatorio, pues para él, “Ni en la exposición de motivos del CGP, ni en las actas que reposan en el Instituto Colombiano de Derecho Procesal de la Comisión que elaboró ese estatuto, se advierte que la tesis de la declaración de la propia parte hubiese sido siquiera discutida. Si no lo fue, menos pudo haber quedado incluida para la vía del silencio o de la supresión de una frase”.

Indica dicho tratadista que quienes sostienen la teoría contraria acuden al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) y la Declaración de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de una parte a ser “oída públicamente”, lo cual de manera alguna puede significar que sea posible pedir la declaración de la propia parte, es más, considera que “ese derecho”, es decir, ser oído públicamente “existía en vigencia del CPC, pues la audiencia de recepción del interrogatorio de parte se hacía en audiencia pública a los ojos de la ciudadanía. Lo que sorprende es que ahora se invoquen los derechos humanos para sacar adelante esta tesis, cuando durante los 45 años de vigencia del CPC a ninguno de los muy autorizados tratadistas de pruebas se le ocurrió sostener que ese estatuto violaba los derechos humanos al no autorizar la declaración a solicitud de la propia parte”.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Alzate Moná y otros
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 050013333024 **2019 00349** 00

También sostiene que no debe perderse de vista "un detalle que seguramente no han advertido los defensores de la tesis de la declaración a instancias de la propia parte, que es contundente. En efecto, si fuese cierto que la supresión de la expresión "cualquiera de las partes podrá pedir la citación de la contraria" significa que la parte puede pedir su propia declaración, no se entiende, entonces, la razón por la cual el artículo 184 del CGP, al regular lo relativo al interrogatorio de parte extraprocesal, previó que "quien pretenda demandar o tema que se le demanda podrá pedir por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso".

Es decir, tan no es cierto que el CGP haya autorizado a la parte a pedir su propia declaración en el curso de un proceso, que al regular el decreto de la misma prueba en el escenario extraprocesal, expresamente se previó que puede solicitarla una parte, pero solamente respecto de "su presunta contraparte". (página web de Ámbito Jurídico, publicado el 11 de octubre de 2017)"

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DIFERIR LA RESOLUCION DE LA EXCEPCION propuesta por la entidad accionada, para el momento de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO en los términos expuestos en la presente providencia.

TERCERO: TENGASE EN SU VALOR LEGAL LAS PRUEBAS ALLEGADAS POR LAS PARTES.

CUARTO: LÍBRESE el exhorto solicitado por la parte demandante con destino a la **SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE MEDELLIN**, para que allegue a este proceso:

"... para que se aporte el expediente administrativo completo nro. A000593302-0 del accidente de tránsito, fotos, croquis, hipótesis del guarda de procedimiento y resolución."

CUARTO: NEGAR el decreto de la prueba denominada por el apoderado de la parte demandante "**Interrogatorio de parte de la contraparte o indirecto**" por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Clara Inés Alzate Moná y otros
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 050013333024 **2019 00349** 00

QUINTO: INFORMAR QUE EL ESCRITO QUE CONTEGAN LOS ALEGATOS U OTRO MEMORIAL DEBERA SER ENVIADO AL CORREO memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co establecido por el Consejo Seccional de la Judicatura para estos efectos. Se le recuerda a la parte que el escrito que se remita a través del citado correo deberá igualmente allegarse a los demás sujetos procesales, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado: srivadeneira@procuraduria.gov.co)

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88f55a0ddc8422dd64ac78c060cf6b8ddb10bee9b321f51ff728e6f31fea4009**

Documento generado en 12/07/2021 01:28:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Erica Mildred Sierra Garzón
DEMANDADO	E.S.E. Hospital San Rafael del Municipio de Andes
RADICADO	05001 33 33 024 2019 00445 00
ASUNTO	Fija fecha para audiencia inicial

Mediante auto del pasado 14 de mayo de 2021, se resolvieron las excepciones previas, declarando probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa parcial, providencia que a la fecha se encuentra debidamente ejecutoriada

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerarse necesaria, se procederá a fijar fecha para celebrar la audiencia inicial.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **JUEVES, DOCE (12) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. para llevar a cabo **LA AUDIENCIA INICIAL.**

SEGUNDO: DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 7 Y SU PARAGRAFO del Decreto 806 de 2020, en concordancia con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la misma se celebrará a través de la plataforma TEAMS, mediante la creación de un equipo para para estos

efectos. el proceso de la referencia, sin perjuicio que antes de llevarse a cabo la misma se CONCIERTE otro medio tecnológico.

TERCERO: SE REQUIERE A LAS PARTES para que informen al despacho, dentro de los **CINCO (05) días hábiles** siguientes a la notificación de esta providencia, la dirección de correo electrónico que se utilizará para la diligencia, atendiendo los lineamientos informados en la parte motiva de esta decisión.

De presentarse cambio de apoderado, bien por sustitución o nuevo poder, deberá ser remitido el memorial al correo del despacho, a más tardar el día anterior al de la celebración de la diligencia, excepto caso de fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: SE PRECISA A LAS PARTES que, una vez vencido el término anterior, de ser necesaria alguna actuación que repose en el expediente físico que obra en el Despacho por no estar en poder de las partes, podrán solicitarla al Juzgado, al correo electrónico **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** dentro de los **TRES (03) días hábiles** siguientes, advirtiendo en todo caso, que todas las decisiones que han sido expedidas y notificadas por estados a través del Sistema Siglo XXI se encuentran a su disposición en el correspondiente apartado de consulta de procesos en el portal Web de la Rama judicial.

SEPTIMO: LOS MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS al correo institucional de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co**, y de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00445 00**
Demandante: Erica Mildred Sierra Garzón
Demandado: E.S.E. Hospital San Rafael de Andes

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

PL

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fb7294d91cf7b7062a9d3a5fdee8d84d0fe62b6f1161ac20ee65e4a96673efc

Documento generado en 12/07/2021 01:28:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Blanca Nury Salazar Balbin
DEMANDADO	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00283 00
ASUNTO	Ordena sentencia anticipada por Transacción

Dando cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3 del artículo 182 A de la Ley 2080 de 2021, este Despacho procederá a emitir sentencia anticipada en atención a que por memorial electrónico remitido el 30 de junio de 2021, las partes allegaron documento solicitando la terminación del proceso por transacción.

En ese sentido, una vez ejecutoriada la presente providencia se proferirá la sentencia anticipada de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
CELULAR: 3137415547. TELEFONO: 2616680**

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 **2019-00071** 00
Demandante: Raúl María Zapata Calle
Demandado: FONPREMAG

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d8f17897bf570ec940e27f134fb8621e02cb05505de6c1f0a32334bad477b9**

Documento generado en 12/07/2021 12:18:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Reparación Directa
Demandante: Doralba de Jesús Oliveros Marín y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00086** 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	DORALBA DE JESUS OLIVEROS MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00086 00
ASUNTO	Concede recurso de apelación

Mediante escrito allegado el pasado once (11) de mayo de 2021, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de apelación en contra del auto de siete (07) de mayo de 2021 por medio del cual, se resolvieron las excepciones previas y se decretó la caducidad del medio de control.

De conformidad con lo previsto en el artículo 247 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo ante el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, el recurso de apelación oportunamente interpuesto y sustentado por la parte demandante mediante escrito presentado el 11 de mayo de 2021, contra el auto del 07 de mayo de 2021, por medio del cual se resolvieron las excepciones y se declaró prospera la excepción de caducidad del medio de control.

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría remítase tanto el expediente físico como el electrónico ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE

DOLLU CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Reparación Directa
Demandante: Doralba de Jesús Oliveros Marín y otros
Demandado: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional
Rad: 05001 33 33 024 **2020 00086 00**

PL

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80d3fe9829450ba6518517be7408eb48374f3c0c4a051ceb26ed3baa4eabf545

Documento generado en 12/07/2021 12:17:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Pablo Antonio Tordecilla Pérez y otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00199 00
ASUNTO	Corrección Auto Admisorio de la demanda

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del **24 de septiembre de 2020**, el Despacho admitió la demanda de la referencia y en numeral primero de la parte resolutive de tal providencia se resolvió:

“1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauran los señores el señor **JORGE ANDRÉS CARVAJAL GARCÍA**, (víctima directa), **ANA LUCIA MANJARREZ PACHECO Y PAULA MARIELA CARVAJAL PALACIO**, quienes actúan a través de apoderado judicial-, en contra de **LA NACION –RAMA JUDICIAL - CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**”

2. El apoderado de la parte demandante, mediante memorial allegado el 28 de septiembre de 2020, allega prueba del cumplimiento del envío de los traslados a las entidades demandadas y adicionalmente solicitó la corrección del numeral primero de la parte resolutive de la citada providencia por cuanto la parte demandante no corresponde con el proceso.

2.- PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

2.1.- El artículo 286 del Código General del Proceso, consagra la posibilidad para corregir las providencias en las que se haya incurrido en un error meramente aritmético, así:

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00199 00
Demandante: Pablo Antonio Tordecilla Pérez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación

"Artículo 286. Corrección de errores aritméticos y otros.

Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella" (Subrayas pertenecen al Despacho).

2.2.- Estudiado el asunto se concluye que le asiste razón al memorialista, toda vez que se observa que en efecto se incurrió en un error involuntario, por cambio de palabra o alteración, previsto en la norma transcrita y susceptible de corrección en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, por cuanto el nombre los demandantes son: **PABLO ANTONIO TORDECILLA PÉREZ, ENRIQUETA ISABEL OSPINO BENITEZ, ANA DILIA NAVARRO SAENZ, LUIS MGUEL TORDECILLA NAVARRO, WILSON DARIO TORDECILLA NAVARRO, JOSÉ ALFREDO TORDECILLA TABORDA, ELVIRA ELENA TORDECILLA NAVARRO, RAFAEL ENRIQUE TORDECILLA OSPINO, BENJAMIN ANTONIO NAVARRO SAENZ y YAN CARLOS TORDECILLA NAVARRO**, de acuerdo con la demanda y los documentos aportados como pruebas (Archivos 003 y 004 del expediente digital).

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el auto interlocutorio 296 del veinticuatro (24) de septiembre de 2020, en el numeral PRIMERO de la parte resolutive, en los siguientes términos:

"1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauran los señores **PABLO ANTONIO TORDECILLA PÉREZ, ENRIQUETA ISABEL OSPINO BENITEZ, ANA DILIA NAVARRO SAENZ, LUIS MGUEL TORDECILLA NAVARRO, WILSON DARIO TORDECILLA NAVARRO, JOSÉ ALFREDO TORDECILLA TABORDA, ELVIRA ELENA TORDECILLA NAVARRO, RAFAEL ENRIQUE TORDECILLA OSPINO, BENJAMIN ANTONIO NAVARRO SAENZ y YAN CARLOS TORDECILLA NAVARRO**, quienes actúan a través de apoderado judicial-, en contra de **LA NACION –RAMA**

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00199 00
Demandante: Pablo Antonio Tordecilla Pérez y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación

**JUDICIAL -CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y FISCALÍA
GENERAL DE LA NACIÓN.”**

SEGUNDO: En los demás aspectos, el auto queda incólume.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaría realícese el trámite al que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

pl

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baef15e4dd6a51d04eb420f92c8e25d7028118bd0bc0ea65647c22cbe5f9ca77

Documento generado en 12/07/2021 01:28:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	AIDER ALONSO SAMPEDRO CAÑAS
DEMANDADA	NACIÓN - RAMA JUDICIAL-TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
RADICADO	05001 33 33 024 2020-00208 00
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA
INTERLUCUTORIO	No.321

1.-La demanda de la referencia fue presentada a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.-En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda, la Oficina de apoyo, indica que *"una vez revisado el sistema se observa que existe un proceso con las mismas partes en el Juzgado 29 Administrativo con radicado 2020-00190"*.

3.-Teniendo en cuenta lo anterior, previo a proceder con el estudio de la demanda de la referencia, este Despacho ordenó oficiar al Juzgado Veintinueve Administrativo Oral del Circuito de Medellín, para que remitiera, copia de la demanda presentada dentro del expediente radicado No. 05001 33 33 029- 2020 - 00190 -00.

4. Dicho Despacho judicial atendió el requerimiento realizado por este Juzgado, procediendo a enviar copia de la demanda presentada dentro del Expediente radicado No. 2020-00190, proceso que en la actualidad se encuentra en trámite en el mencionada Juzgado. (Archivo 006 Exp. Digital)

5. Una vez analizado el contenido de la demanda dentro del proceso que cursa en el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín y cotejado el mismo con la demanda que por reparto correspondió a este Despacho, se advierte que en efecto, se trata de dos litigios con la misma finalidad, pues lo pretendido en uno y otro caso, es lo mismos, esto es, el resarcimiento de los perjuicios materiales e inmateriales irrogados a los demandantes con ocasión de *"los hechos y actuaciones realizados por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso del MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por AIDER ALONSO SAMPEDRO CAÑAS identificado con Cédula de Ciudadanía 3.522.455"*

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00208 00
Demandante: Aider Alonso Sampedro Cañas Otros.

de Liborina, en contra del EJÉRCITO NACIONAL-MINISTERIO DE DEFENSA-NACIÓN”.

Encontrándose igualmente que en ambos eventos, concurren como demandantes las mismas personas, estas son, el señor AIDER ALONSO SAMPREDRO CAÑAS quien actúa en nombre propio y en representación de sus menores hijos DAMIAN SAMPREDRO MIRA, DARCY YANELA SAMPREDRO MIRA, y la señora XIMENA ANDREA MIRA CATAÑO; y en sendas demandas se endilga responsabilidad a la misma entidad, esto es NACION - RAMA JUDICIAL, con ocasión de idénticos hechos narrados in extenso en los respectivos escritos de mandatorios¹ y que tienen que ver con el presunto daño causado a los demandantes con la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento Rad.05001333301720170027100, tramite dentro del cual dicha Corporación, en sede de segunda instancia, dispuso declarar probada la excepción de inepta demanda por falta de la solicitud de conciliación extra judicial como requisito de procedibilidad, decisión en virtud de la cual el Juzgado 17 Administrativo de Medellín, ordenó el archivo del proceso.

6. En este orden de ideas se arriba la conclusión que el proceso de la referencia, corresponde a un asunto respecto del cual ya se encuentra conociendo otro Despacho Judicial, específicamente el Juzgado 29 Administrativo Oral del Circuito de Medellín demanda que fuera radicada bajo el No. 2021-00190, lo que conlleva a inevitablemente a realizar un análisis sobre la viabilidad o no, de que en este Despacho se dé trámite al proceso que correspondió por reparto bajo el Rad.2020-00208, pues como ya se dijo, se trata de un litigio con la misma finalidad, con identidad de partes, causa y objeto, frente al que se adelanta en el Juzgado Veintinueve Administrativo de esta ciudad.

7. Vislumbrado lo anterior procederá entonces el Despacho a analizar si es procedente, admitir o rechazar la demanda de la referencia, no sin antes realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sobre el asunto objeto de debate, el Tribunal Administrativo de Antioquia en providencias del 10 de abril y 5 de junio de 2013², al resolver un asunto similar al que se analiza, se pronunció en los siguientes términos:

¹ Archivos 03 y 06 del Expediente digital

² Sentencia del 10 de abril de 2013 Exp.05001-33-33-023-2012-00051-01; sentencia del 5 de junio de 2013 Exp. 05 001 33 33 025 2012 00080 01.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00208 00
Demandante: Aider Alonso Sampedro Cañas Otros.

"... En el caso que nos ocupa, la apoderada de la parte actora, eleva recurso de apelación contra el auto fechado veintisiete (27) de septiembre de dos mil doce (2012) **mediante el cual se rechazó la demanda** frente a los accionantes David Alonso y Diego Arley Holguín Agudelo **por existir pleito pendiente** entre estos y las entidades accionadas ante la existencia o presentación previa de una acción de grupo del cual hacen parte los citados, al no haber solicitado su exclusión dentro del término contemplado en la Ley 472 de 1998, impidiendo el trámite de la demanda de la referencia presentada en ejercicio del medio de control de Reparación Directa.

Previo a adentrarse en los argumentos para resolver el recurso de apelación, se apunta por parte del Despacho que si bien en un asunto similar que fue objeto de conocimiento por parte del suscrito Magistrado Ponente, se procedió a revocar el auto que rechazó la demanda³ por agotamiento de jurisdicción, tal postura será rectificada en la medida en que **se considera que si debía el A Quo proceder al rechazo de la demanda, pero por tratarse de un asunto no susceptible de control judicial**, como pasará a exponerse.

El argumento central del Juez A-Quo consistió en señalar la existencia de un pleito pendiente entre los señores David Alonso y Diego Arley Holguín Agudelo y las demandadas Nación – Ministerio de Salud y Protección – Ministerio de Minas y Energía, Ingeominas, Departamento de Antioquia, Municipio de Amagá y Carbones San Fernando, dado que ante el Juzgado Décimo (10º) Administrativo cursa acción de grupo radicada bajo el No 05001-33-31-010- 2010-00315-00 (...)

El pleito pendiente "constituye una causal de excepción previa. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llamada de litispendencia, la cual como dice la Corte, se propone "evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias"⁴ (...)"

En materia de procesos solamente se quiere que exista uno y a sus resultados deben atenerse las partes; de modo que si se pretende habilidosamente promover más de un juicio idéntico, se propondrá la excepción de pleito pendiente, con el objeto de que sólo se tramite un proceso y restar eficacia al proceso más recientemente iniciado.

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere: Que exista otro proceso en curso; que las partes sean unas mismas; que las pretensiones sean idénticas; que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos"⁵
(...)

En virtud de lo anterior, se acoge el planteamiento plasmado en el auto fechado diez (10) de abril del año en curso, con Ponencia del Magistrado, Dr. Jorge Octavio Ramírez, en el que se indicó:

³ Tribunal Administrativo De Antioquia, Sala Segunda de Oralidad, Magistrado Ponente: Gonzalo Zambrano Velandia, Medellín, dieciséis (16) de enero de dos mil trece (2013), EXP. 05 001 33 31 010 2012 00087 01.

⁴ Corte Suprema de Justicia, auto, junio 10 de 1940, "G.J.", t, XLIX, Pág. 708.

⁵ HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. INSTITUCIONES DE DERECHO PROCESAL CIVIL COLOMBIANO PARTE GENERAL, Tomo 1, Págs. 938 y s.s. Novena Edición. Dupré Editores. Bogotá. 2005

"2.- De la posibilidad de rechazo de la demanda

2.1.- El derecho a la administración de justicia como derecho de configuración legal es susceptible de ser limitado, puesto que el Legislador es el habilitado para proceder al establecimiento de condiciones previas de operatividad para su ejercicio adecuado, las cuales deben observar la finalidad de efectivización y garantía del derecho sustancial, bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad.

(...)

2.2.- Tratándose del ejercicio del derecho de acción ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el Legislador estableció ciertas condiciones para su ejercicio válido y, por ende, como habilitación para que el funcionario judicial adelante el conocimiento y trámite del litigio.

En este sentido, y para lo que interesa a la resolución del caso concreto, se contempló la imposibilidad de tramitar los asuntos cuando: i) hubiere operado la caducidad, ii) habiendo sido inadmitida la demanda no se hubiere procedido a su corrección dentro de la oportunidad legalmente establecida; y, iii) el asunto no sea susceptible de control judicial, bajo el entendido de que cuando se presente uno de estos eventos lo procedente es el rechazo de la demanda (art. 169 del C.P.A.C.A.).

Luego, como se establecieron estos eventos de rechazo de la demanda, los mismos son los que se deben verificar o registrar para estructurar tal determinación que, naturalmente, se constituye en una limitación válida del derecho de acceso a la administración de justicia, en tanto no se observa como desproporcionada o irrazonable de cara al contenido de principios como el de seguridad jurídica, entre otros.

2.3.- En aplicación de lo anterior, considera la Sala que el asunto de la referencia no es susceptible de control judicial, puesto que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad, esto es, el resarcimiento de los perjuicios irrogados, con ocasión del insuceso registrado el 16 de junio de 2010, conclusión que se sustenta en principios de celeridad, economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica.

Los primeros, porque no se activa nuevamente la jurisdicción para la resolución de una controversia que ya ha sido sometida a su estudio y análisis, lo que supone, entonces, que no se va a producir el desgaste de la misma en el trámite de un asunto del que ya se encuentra conociendo, por lo que bien puede afirmarse que se propende por un ejercicio racional del derecho de acción.

El de seguridad jurídica, porque se erradica la posibilidad de que existan varios pronunciamientos que resuelvan el mismo asunto, con las consecuencias adversas que aparejarían en caso de contener pronunciamientos contradictorios.

Así las cosas, la Sala considera que la limitación del derecho de acceso a la administración de justicia es válida, habida cuenta que los intereses de los demandantes se encuentran representados en el mecanismo de control colectivo ejercitado con anterioridad a la interposición de la presente demanda, lo que habilita el rechazo, con fundamento en principios de economía procesal, eficiencia y seguridad jurídica, entre

otros. Por ello, se confirmará la providencia recurrida⁹ (...) (Negrilla del Despacho)

Sobre el asunto, resulta pertinente traer a colación el criterio del H. Consejo de Estado, Corporación que mediante providencia del 26 de marzo de 2015, Exp. 11001-03-15-000-2013-01603-01, CP: Alberto Yepes Barreiro, se pronunció frente al tema, indicando lo siguiente:

"...

2.6 Análisis del caso concreto

En el asunto sometido a consideración de la Sección, la parte activa del amparo pretende que se declare que el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín y el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad, incurrieron en defecto procedimental y sustantivo y que, en consecuencia, se dejen sin efectos las providencias de 10 de octubre de 2012 y 10 de abril de 2013.

*Según los recurrentes, se vulneraron sus derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho adjetivo, debido a que las autoridades judiciales demandas rechazaron la demanda que presentaron, en ejercicio del medio de control de reparación directa.
(...)*

Advierte la Sala que en consideración a que la demanda de reparación directa incoada por los accionantes fue presentada el 17 de julio de 2012⁶, el proceso se rige por las normas del CPACA.

Ahora bien, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Medellín rechazó la demanda porque se presentaba la figura del pleito pendiente del que trata el artículo 97 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil⁷.

Como lo menciona el apoderado judicial de la parte demandante, las causales de rechazo se encuentran establecidas en el artículo 169 del CPACA, en donde claramente se estipulan los tres casos en los que se rechazará la demanda, a saber: i) cuando hubiere operado la caducidad; ii) cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida y iii) cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Encuentra la Sección que el motivo por el cual la primera instancia del proceso ordinario rechazó la demanda, no se encuentra contemplado en ninguna de las causales de rechazo que estipula el referido artículo. Así, la figura de pleito pendiente está precisamente contenida, tal y como lo dice la autoridad judicial, en el artículo 97 numeral 10 del Código de Procedimiento Civil, como una de las excepciones previas que se pueden proponer en el proceso ordinario.

De esta manera, el momento procesal oportuno para haber declarado la existencia de un pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, era en la audiencia inicial, de conformidad con el artículo 180 numeral 6 del CPACA, y no en la etapa de admisión de la demanda.

⁶ Folio 52.

⁷ Disposición que se encontraba vigente en el momento.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00208** 00
Demandante: Aider Alonso Sampedro Cañas Otros.

*Por otro lado, el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Segunda de Oralidad, **rechazó la demanda debido a que el asunto no era susceptible de control judicial, por encontrar que de manera previa se asumió su conocimiento por otro funcionario judicial, lo que comporta la imposibilidad de que se presente nuevamente otro litigio con la misma finalidad.***

*Advierte la Sala **que si bien los argumentos de la autoridad judicial son acertados, es claro que no se enmarcan dentro de ninguna de las causales de rechazo establecidas por el CPACA, ya mencionadas.***

*Resalta esta Corporación que si bien en el caso existieron irregularidades frente al trámite que se le dio a la demanda de reparación directa, **es claro que no existe vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes, toda vez que sus intereses se encuentran representados en la acción colectiva de grupo, de la cual no solicitaron en forma expresa su exclusión, en los términos del artículo 56 de la Ley 472 de 1998***⁸.

***Así, la argumentación de las autoridades judiciales demandadas fue acertada,** puesto que, contrario a lo alegado por el apoderado judicial de los actores de que éstos no forman parte de la acción de grupo No. No.2010-00315, aquellos sí se encuentran representados en la referida acción.*
(...)

*En este orden de ideas, cabe destacar que la alegación de los actores obedece a estar en desacuerdo con el análisis que adoptaron las autoridades judiciales accionadas. En efecto, lo que se evidencia es un descontento con las providencias censuradas, **sin que se advierta que las mismas sean arbitrarias o irrazonadas.***
(...)

Por lo anterior y toda vez que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la parte demandante, la solicitud de amparo constitucional debe negarse, razón por la que la Sala procederá a confirmar la providencia impugnada.” (...) (Negrillas fuera de texto original)

De conformidad con lo expuesto, encuentra el Despacho que en el caso concreto, lo correcto es proceder con el rechazo de la demanda habida cuenta que entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramita un litigio en otro Juzgado, el cual aún no ha finalizado; lo cual denota la imposibilidad de tramitar el proceso que por reparto y bajo el Rad. No. Rad.2020-00208 correspondió a este Despacho pues como ya se dijo se trata de un litigio con la misma finalidad, del que se encuentra en

⁸ Artículo 56°. - Exclusión del Grupo. Dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, cualquier miembro de un mismo grupo podrá manifestar su deseo de ser excluido del grupo y, en consecuencia, no ser vinculado por el acuerdo de conciliación o la sentencia. Un miembro del grupo no quedará vinculado a los efectos de la sentencia en dos situaciones:

- a) Cuando se haya solicitado en forma expresa la exclusión del grupo en el término previsto en el inciso anterior;
- b) Cuando la persona vinculada por una sentencia pero que no participó en el proceso, demuestre en el mismo término que sus intereses no fueron representados en forma adecuada por el representante del grupo que hubo graves errores en la notificación.

Transcurrido el término sin que miembro así lo exprese, los resultados del acuerdo o de la sentencia lo vincularán. Si decide excluirse del grupo, podrá intentar acción individual por indemnización de perjuicios.

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00208 00
Demandante: Aider Alonso Sampedro Cañas Otros.

curso en el Juzgado Veintinueve Administrativo de esta ciudad bajo el Rad. 2020-00190.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACION DIRECTA** instauraron el señor AIDER ALONSO SAMPEDRO CAÑAS y OTROS, contra la NACION –RAMA JUDICIAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

CZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de JULIO de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00208** 00
Demandante: Aider Alonso Sampedro Cañas Otros.

Código de verificación:
**028d0f5db25114daaea35711207b8b6c33e0ed06f75c1cfe30c08a585dd59
d09**

Documento generado en 12/07/2021 12:18:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Controversias Contractuales
DEMANDANTE	Consortio Interventor Punto 5
DEMANDADO	Municipio de Dabeiba
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00211 00
ASUNTO	Ordena exhortar a la demandada previo a resolver sobre la admisibilidad de la demanda

ANTECEDENTES

1.- El día veinticinco (25) de septiembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió al Juzgado 24 Administrativo de Medellín por reparto realizado en la misma fecha.

2.- Mediante auto del siete (07) de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que fueran subsanados una serie de requisitos debidamente especificados en el precitado auto.

3.- Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el veinticuatro (24) de mayo de 2021, la parte demandante allegó memorial de cumplimiento de requisitos.

Al estudiar tanto los anexos de la demanda y del memorial de cumplimiento de requisitos, se observa que los actos administrativos demandados allegados por la parte demandante en algunos de sus apartes se tornan ilegibles por ser copia de los originales por lo que se concluye que es necesario exhortar al Municipio de Dabeiba, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen al Despacho copia clara y legible de los actos administrativos contenidos en la Resolución 210.035.109 del 18 de marzo de 2020 *"POR LA CUAL SE DECLARA UN INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA UNA CLAUSULA PENAL AL CONSORCIO INETRVENTORIA (SIC) PUNTO 5."* y en la

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00211 00**
Demandante: Consorcio Punto 5.
Demandado: Municipio de Dabeiba

Resolución 210.035.110 del 18 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE EPOSICIÓN A UNA RESOLUCIÓN DED INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA UNA CLAUSULA PENAL AL CONSORCIO INETRVENTOR (SIC) PUNTO 5."

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Exhortar al **Municipio de Dabeiba**, para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, alleguen al Despacho copia clara y legible de la Resolución 210.035.109 del 18 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE DECLARA UN INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA UNA CLAUSULA PENAL AL CONSORCIO INETRVENTORIA (SIC) PUNTO 5." y de la Resolución 210.035.110 del 18 de marzo de 2020 "POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE EPOSICIÓN A UNA RESOLUCIÓN DED INCUMPLIMIENTO Y SE HACE EFECTIVA UNA CLAUSULA PENAL AL CONSORCIO INETRVENTOR (SIC) PUNTO 5."

SEGUNDO: La entidad deberá remitir el memorial de cumplimiento del requerimiento, al correo: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, y a los demás sujetos procesales.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
pl

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2020-00211 00**

Demandante: Consorcio Punto 5.

Demandado: Municipio de Dabeiba

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6b611b6279a046f4a0f303b30fd3cc5fd581a997fa3dcb5a8b3dc418aeb5c2bc

Documento generado en 12/07/2021 01:28:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Demandante: LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200028900**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio Control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
Demandante	LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO
Demandado:	FONPREMAG
Radicado:	05001 33 33 024 2020 00289 00
Asunto:	Acepta desistimiento de las pretensiones. No impone condena en costas
Interlocutorio	320

ANTECEDENTES

1. El señor **LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO**, a través de apoderada judicial presentó demanda contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**, pretendiendo se declare la nulidad del acto ficto o presunto configurado frente a la petición presentada el 25 de junio de 2019 y mediante el cual se niega el reconocimiento y pago de la prima de junio, establecida en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

2. Mediante memorial remitido vía correo electrónico el día 17 de junio del 2021, la apoderada de la parte demandante, presentó desistimiento de las pretensiones, el cual también fue remitido en el mismo correo a la parte demandada y al ministerio público, surtiendo con ello el respetivo traslado tal y como lo dispone el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

De acuerdo con lo anterior, procede este despacho a decidir la solicitud de desistimiento, para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. El **desistimiento de las pretensiones**, como forma anticipada de terminar el proceso, se encuentra regulado en el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en tanto esta última no contempla regulación expresa en torno a dicha materia.

Así, se faculta al demandante para desistir de las pretensiones mientras no exista sentencia ejecutoriada y se establece como consecuencia, la renuncia a las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la

Demandante: LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 05001333302420200028900

sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

2. En el presente asunto, se observa que la solicitud de desistimiento fue presentada por apoderada judicial de la parte demandante con plena facultad para ello; y que a la fecha no se ha proferido sentencia que ponga fin al litigio. Por tanto, se aceptará el desistimiento de las pretensiones planteadas en la demanda promovida en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, contra de FONPREMAG, lo cual conlleva a la terminación del proceso.

3. Ahora, aunque el inciso tercero del artículo 316 del CGP establece que el auto que acepte un desistimiento deberá condenar en costas a quien desiste, en el presente asunto no resulta jurídicamente viable imponer tal condena a la parte demandante, en razón a que tanto el Consejo de Estado como el Tribunal Administrativo de Antioquia han venido sosteniendo que la condena en costas no se constituye en un efecto automático de la aceptación del desistimiento. Sobre el particular, el órgano de cierre de esta jurisdicción, sostuvo¹:

"(...) debe la Sala advertir que así como en vigencia del C.C.A. ésta Corporación venía sosteniendo que la decisión de condenar en costas no era una consecuencia automática del desistimiento, esa misma valoración debe hacerse cuando se trate de decretarlo con base en las normas del C.P.A.C.A., ya no acudiendo a la interpretación armónica de los artículos 171 del C.C.A. y del numeral 9 del artículo 392 del C. de P.C.11, pues es claro que tales disposiciones se refieren a la condena en costas declarada en la sentencia, hipótesis que no se compagina en manera alguna con la figura del desistimiento.

El criterio de aplicación de las normas sobre condena en costas en desistimiento de la demanda, debe atender al carácter del conflicto suscitado en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pues tal y como lo planteó el recurrente, la filosofía de esta figura en el derecho civil es diferente a la ventilada en asuntos como el de la referencia por el carácter público de una de las parte en conflicto, que entre otras cosas, ha justificado en Colombia la existencia de una jurisdicción especializada e independiente de la ordinaria. En ese orden, como las costas procesales se orientan a sancionar el ejercicio abusivo de los instrumentos judiciales o el desgaste procesal innecesario de la parte demandada y de la propia administración de justicia su reconocimiento debe atender tal naturaleza y las circunstancias de cada caso (...)"

4. Para el Juzgado, la condena en costas a causa del desistimiento de las pretensiones, ha de imponerse cuando se advierta el despliegue de actividades dilatorias o de mala fe que dan al traste con los principios que informan el proceso; y en el caso concreto, no se observa que por la parte demandante se hayan adelantado conductas que puedan calificarse como dilatorias del procedimiento.

5. De otra parte, de conformidad con lo previsto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., el juez podrá abstenerse de la condena en costas entre otros eventos, *cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante de no ser condenado en costas y perjuicios.* Para el caso concreto, se tiene que, de la

¹ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA; Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA Bogotá, D.C., diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013); Radicación número: 15001-23-33-000-2012-00282-01.

Demandante: LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200028900**

solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada, la parte demandante envió copia a la demandada, sin que hubiere realizado pronunciamiento alguno por parte de la entidad, teniéndose entonces que no se presentó oposición alguna frente a la solicitud de desistimiento.

6. Por lo expuesto, en primer término, no se observa la configuración de alguna conducta dilatoria o alevosa de la parte demandante que afecte el proceso; sino que, por el contrario, el desistimiento de las pretensiones denota más bien un acto de lealtad procesal en la medida en que persigue evitar el desgaste de la jurisdicción, así como de la entidad. Y en segundo lugar, la ausencia de oposición por parte de la demandada frente a la solicitud presentada por la parte actora, hace necesario que el Juzgado decrete el desistimiento de la demanda, sin condena en costas; y con ello la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES, planteado por el señor **LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO** a través de su apoderada judicial; y con ello declarar **TERMINADO EL PROCESO.**

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS a la parte demandante.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Demandante: LUIS ANTONIO MOSQUERA COSSIO
Demandado: FONPREMAG
Radicado: 050013333024**20200028900**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

25d7b7c5c583a1c643ff4341f5f2410efdec7c3bc373a428477a002bff49795a

Documento generado en 12/07/2021 12:18:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Jeiver de Jesús Tapia Martínez y otros
DEMANDADO	Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación
RADICADO	05001 33 33 024 2020 000318 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	311

ANTECEDENTES

1.- El día once (11) de diciembre de 2020, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- Mediante auto fechado del veintiocho (28) de enero de 2021, se inadmitió la demanda con el fin que fuera subsanada.

3.- El 10 de febrero de 2021, la parte demandante presentó memorial de cumplimiento de requisitos.

4.- No obstante lo anterior, al momento de estudiar la demanda para resolver sobre la admisibilidad de la misma, se observó que debía ser inadmitida nuevamente, razón por la cual por auto fechado del 07 de mayo de 2021, se inadmitió por segunda vez.

5.- La parte demandante, encontrándose dentro del término legal, el 24 de mayo de 2021, presentó memorial de cumplimiento de requisitos.

6.- La demanda tiene por objeto que se declare la responsabilidad administrativa de las demandadas por los daños y perjuicios presuntamente causados a los demandantes por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el señor Jeiver de Jesús Tapia Martínez el 29 de septiembre de 2014 y de las consecuencias derivadas por la acción irregular de las entidades

CONSIDERACIONES

1. El artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 140. Reparación directa

En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.

De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de la misma.

Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño."

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA**, consagrado en el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, actuando a través de apoderado judicial, instauraron los señores **JEIVER DE JESUS TAPIA MARTINEZ, LIA CAROLINA SARMIENTO LOPEZ** actuando en nombre propio y en representación de los menores **JAIVER TAPIA SARMIENTO Y DENZEL TAPIA SARMIENTO, ZENITH MARTINEZ MORALES, EVER TAPIA MACHADO** quien actúa en nombre propio y en representación del menor **JESUS DANIEL TAPIA CASTRO, JAIDER ENRIQUE TAPIA MARTINEZ, LILIANA PAOLA TAPIA MARTINEZ,**

SNEIDER TAPIA MARTINEZ, TEOFILO TAPIA DAZA Y NORA ELISA MORALES DE BARRIOS en contra de **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada **NACIÓN – RAMA JUDICIAL, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** o a quien estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2, **“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”**

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del C.G.P, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES** con destino al presente proceso al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es, al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co** y al Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. PERSONERÍA. RECONOCER personería al abogado **HUMBERTO GONZALEZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía 10.244.756 y portador de la Tarjeta Profesional 119.382 del C.S. de la J. para que actúe en nombre y representación de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

Medio de Control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00308 00
Demandante: Jeiver de Jesús Tapia Martínez
Demandado: Nación – Rama Judicial, Fiscalía General de la Nación

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **878b580c234a16673a26346c8f4bb5b425fe03004103bfa4b6443c3d91ce21b1**
Documento generado en 12/07/2021 12:17:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	ADRIAN ANIBAL ALZATE RESTREPO
DEMANDANDO	NACIÓN – RAMA JUDICIAL
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00330 00
AUTO INTERLOCUTORIO	Nº 216
ASUNTO	RECHAZA DEMANDA

ANTECEDENTES

1. Por reparto ha correspondido a este Despacho Judicial el conocimiento del medio de control de Reparación directa instaurada por el señor ADRIAN ANIBAL ALZATE RESTREPO en contra de la **RAMA JUDICIAL**.

2. Mediante auto del 8 de junio de 2021, se inadmitió la demanda para que la parte demandante, en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, corrigiera la demanda, exigiendo para tal efecto los siguientes requisitos:

"PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1. *ACREDITE que remitió la demanda con sus anexos de forma digital al correo indicado por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, este es: dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.*

2. *APORTAR documentos enunciados como pruebas y los registros civiles de los menores.*

3. *APORTAR los poderes debidamente conferidos por los demandantes para el medio de control de la referencia.*

4. *APORTAR en original o copia autentica el acta de conciliación extrajudicial, que debió celebrarse entre las partes."*

CONSIDERACIONES

1. El artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011, establece los eventos en que se rechazara la demanda y en su numeral segundo señala:

"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."

2. Observa el Despacho que la parte demandante no allegó al expediente, lo solicitado, con el fin de subsanar los defectos simplemente formales que poseía la demanda.

3. Así las cosas, tenemos que vencido el término legal otorgado, la parte demandante no cumplió en debida forma con el requerimiento efectuado por esta judicatura mediante auto del 8 de junio de 2021, esto es, NO aportó los documentos indicados en el acápite de anexos de la demanda, entre ellos poder conferido por el actor y el acta de la conciliación prejudicial, documento necesario para la admisión de la demanda, razón por la cual procede el rechazo de la misma, en virtud de lo establecido por el numeral segundo del artículo 169 ibídem.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA** instauró el señor **ADRIAN ANIBAL ALZATE RESTREPO** en contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, e igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

TERCERO: ARCHIVAR la presente diligencia, una vez se encuentre ejecutoriado éste auto.

Medio de Control: Reparación directa
Radicado: 05001 33 33 024 2020-00330 00
Demandante: ADRIAN ANIBAL ALZATE RESTREPO
Demandado: RAMA JUDICIAL

No se reconoce personería por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD
DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7ef1f9adef7eb212299e28897c903819034f37f0221c9d33dd2e92a41567a542
Documento generado en 12/07/2021 12:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Luz Helena Quintana Carvajal
DEMANDADO	Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00096 00
ASUNTO	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
INTERLOCUTORIO	Nº 310

1. Mediante auto del 07 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, requiriendo a la parte demandante, para que en el término de diez (10) días contados a partir del siguiente al de notificación por estados de la citada providencia, adecuara la demanda al trámite contencioso administrativo:
2. El auto por medio del cual se inadmitió la demanda, fue notificado por estados del 10 de mayo de 2021, de lo cual se colige que el término legal de diez (10) días concedido para el cumplimiento de los requisitos, **venció el pasado 25 de mayo de 2021.**
3. Vencido el término legal para subsanar la demanda de la referencia, la parte demandante guardó silencio y a la fecha de la presente providencia no ha presentado memorial alguno.
4. Por lo anterior, el Despacho habrá de rechazar la demanda de la referencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 169 del CPACA, el cual señala que *"2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida."*

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00096 00
Demandante: Luz Helena Quintana Carvajal
Demandado: Colpensiones

instauró la señora **LUZ HELENA QUINTANA CARVAJAL**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, de acuerdo con las consideraciones de la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, una vez se encuentre ejecutoriado este auto.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e89d982975f882066c7c1ff624a6bd0681194e4c4c6fbf4d0e5736d7dc878e5**
Documento generado en 12/07/2021 01:29:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Diana Marcela Cadavid Moná
DEMANDADO	Institución Universitaria Pascual Bravo, Departamento de Antioquia
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00114 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	308

1.- El día 07 de mayo de 2021, se avocó el conocimiento de la demanda de la referencia, la cual fue remitida por competencia del Juzgado Laboral del Circuito de Bello y se ordenó adecuarla al trámite contencioso administrativo.

2.- Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el 25 de mayo de 2021, la parte demandante allegó memorial de cumplimiento de requisitos.

4. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación 2017003394 del 23 de noviembre 2017 y en el acto ficto configurado por el silencio administrativo negativo de la administración frente a la solicitud radicada el 02 de noviembre de 2017 bajo el número 2017010412610 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral y en virtud de ello se le reconozca y pague todas las prestaciones sociales.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Diana Marcela Cadavid Moná
Demandado: Pascual Bravo, Depto de Antioquia
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00114 00

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **DIANA MARCELA CADAVID MONÁ**, en contra de **LA INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA PASCUAL BRAVO Y EL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso y al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Diana Marcela Cadavid Moná

Demandado: Pascual Bravo, Depto de Antioquia

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00114 00

solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería a la abogada **JULIA FERNANDA MUÑOZ RINCON** identificada con cédula de ciudadanía 1.040.491.173 y portadora de la T.P. No. 215.278 del C.S. de la J., para que actúe en

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Diana Marcela Cadavid Moná

Demandado: Pascual Bravo, Depto de Antioquia

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00114 00**

nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92f3e679cfbabaceaf817ab7c1a99bb396e5aa91237f59b9d56d315add14b1**

Documento generado en 12/07/2021 12:17:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Olga Patricia Álvarez García
DEMANDADO	ESE Hospital San Juan de Dios del Municipio de Yarumal
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00125 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	307

1.- El día 21 de abril de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- Mediante providencia del pasado 07 de mayo de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, con el fin de que fueran subsanados una serie de requisitos, debidamente enunciados en dicho auto.

3. Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, el 11 de mayo de 2021, la parte demandante allegó memorial de cumplimiento de requisitos

4. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio TH-0299-2020 del 19 de mayo de 2020 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral y en virtud de ello se le reconozca y pague las cotizaciones a Salud, Pensión y ARL y la generación de la historia laboral de la demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Patricia Álvarez García
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00125 00

particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **OLGA PATRICIA ALVAREZ GARCIA**, en contra de **LA ESE HOSPITAL SAN JUAN DE DIOS DEL MUNICIPIO DE YARUMAL**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de la entidad demandada** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso y al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Patricia Álvarez García
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00125 00

Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Olga Patricia Álvarez García
Demandado: ESE Hospital San Juan de Dios de Yarumal
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00125 00

9. RECONOCER personería al abogado **JUAN CARLOS PRETELT VILLADIEGO** identificado con cédula de ciudadanía 7.378.515 y portador de la T.P. No. 211.183 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7237e8c91fea425dd6870bf0e81b148557dc236774df21371ee483cbe89ab57b
Documento generado en 12/07/2021 12:18:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
DEMANDANTE	Luz Marina Duque Aguirre y otros
DEMANDADO	Municipio de Medellín y otros
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00136 00
ASUNTO	Resuelve Recurso de Reposición -
INTERLOCUTORIO	305

El despacho procede a decidir los recursos de reposición interpuestos por los demandados en contra del auto admisorio de la demanda dictado en el proceso de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1.- El día 3 de mayo de 2021, fue presentada la demanda que dio origen al proceso de la referencia.

1.2.- Mediante auto del 31 de mayo de 2021 fue inadmitida la demanda de la referencia para que subsanara una serie de requisitos que fueron debidamente individualizados en dicha providencia, los cuales fueron:

- 1. ACREDITAR** la remisión de la demanda y sus anexos al buzón notimedellin.oralidad@medellin.gov.co dispuesto por el municipio de Medellín para la recepción de demandas.
- 2. ACREDITAR** el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial con respecto a la entidad territorial.
- 3. APORTAR** copia APOSTILLADA de los "CERTIFICATE OF LIVE BIRTH" de los menores MELISSA CANIZALES VILLEGAS y SERGIO ALEJANDRO CANIZALES VILLEGAS.

1.3.- Encontrándose dentro del término legal dispuesto para ello, la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 31 de mayo de 2021, exponiendo:

Que disiente parcialmente de los requisitos exigidos por el despacho en el auto inadmisorio de la demanda, en lo concerniente al envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico del demandado municipio de Medellín, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, por cuanto dentro de la demanda se hizo una solicitud de medida cautelar, razón por la cual está exceptuado de tal requisito y el artículo 162 no realiza ninguna diferenciación con respecto a la calidad de los sujetos que conforman la parte demandada, por lo cual considera que es un requisito extralegal o adicional, configurándose un exceso ritual manifiesto.

Igualmente manifiesta que al haber solicitado la medida cautelar consistente en "*La inscripción de la demanda en el registro de matrícula del vehículo de placas HNW820, marca Chevrolet Spark, color gris/plateado de propiedad de la señora EDITH PATRICIA GIL ARISTIZABAL*" medida de carácter patrimonial, que lo excluye también del agotamiento del requisito de procedibilidad, por cuanto la norma tampoco realiza ninguna referencia a la calidad de la parte demandada, configurándose un exceso ritual manifiesto.

Por lo anterior, solicita reponer el auto inadmisorio, omitiendo la exigencia del cumplimiento de tales requisitos.

II CONSIDERACIONES

2.1. procedencia del recurso de reposición.

2.1.1. El recurso de reposición, está consagrado en el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que "*salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica*".

Así, en virtud del artículo 243 del mismo estatuto procesal, el auto que admite la demanda, no se enlista dentro de aquellos susceptibles del recurso de apelación, por lo que resulta procedente el de reposición el cual fue interpuesto por la demandada dentro de los tres (3) días a la

notificación del auto recurrido, tal y como lo preceptúa el artículo 318 del CGP.

2.2. Del requisito de procedibilidad

El Artículo 161 del C.P.A.C.A. señala:

"Artículo 161. Requisitos previos para demandar

La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables; el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral.

3. Cuando se pretenda el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo, se requiere la constitución en renuencia de la demandada en los términos del artículo 80 de la Ley 393 de 1997.

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código.

5. Cuando el Estado pretenda recuperar lo pagado por una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto, se requiere que previamente haya realizado dicho pago.

6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.

2.3. Caso Concreto

Conforme los argumentos expuestos por la parte demandante, observa este Despacho que no le asiste razón y en virtud de ello, la providencia recurrida se mantendrá, por los siguientes argumentos:

2.1.3.1. Tanto la doctrina como la jurisprudencia acepta y define el concepto de parte en los siguientes términos:

"El concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso"¹.

El doctrinante John Jairo Ortiz Alzate en el artículo "Sujetos procesales (Partes, Terceros e intervinientes)" publicado en la revista Ratio Juris Vol. 5 No. 10/ p. 49 de la Facultad de Derecho de Unaula, sobre el particular expuso:

"Partes

De conformidad con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, "toda persona natural o jurídica puede ser parte en un proceso", pero no define el concepto de parte, sólo hace mención tangencial del mismo.

De acuerdo con algún sector de la doctrina, parte es quien pide en nombre propio o en nombre de otro la actuación de la voluntad de ley frente a otro, obviamente por medio del proceso; con lo que tal concepto se debe mirar sólo al interior del proceso, se habla entonces de parte demandante y parte de- mandada. Significa esto que sólo serán partes aquellos entre los cuales se establece o se constituye la

¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Auto No. 027. 21 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

relación jurídica procesal compleja a partir de la notificación de la primera providencia integradora del contradictorio, es decir, prima el carácter formal o procesal, sin importar que el actor sea o no titular del derecho material debatido ni que el opositor, igualmente, sea o no titular por pasiva de dicho derecho o relación. Lo importante es que se persiga decisión judicial de fondo estimatoria o desestimatoria de la pretensión invocada, o de otro lado, la ejecución forzada del derecho cierto e insatisfecho argüido como título ejecutivo de conformidad con el artículo 488 del Código de procedimiento Civil. Sin embargo, desde el punto de vista material, el concepto de parte hace referencia a aquellos que reclaman y debaten como suya, siendo estos efectivamente los titulares, la relación jurídica sustancial. (Agudelo Ramírez, 2003: 67 y ss.).

(...)

2. Parte singular y parte plural

- a. *Parte singular. Cuando está constituida sólo por una persona natural o jurídica, ya se trate de actor u opositor (activa o pasiva)*
- b. *Parte plural. Cuando está constituida por dos o más personas naturales o jurídicas.*

Se habla de:

- Parte plural por activa. Cuando son varios los actores o demandantes.*
 - Parte plural por pasiva. Cuando son varios los demandados u opositores.*
- Igualmente, de parte plural por coordinación haciendo referencia a los litisconsortes y de parte plural por subordinación haciendo referencia a los coadyuvantes y adhesivos."*

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que para el caso que nos convoca, la parte demandada es una parte plural por pasiva, compuesta por varios sujetos procesales: dos personas naturales y una persona jurídica de derecho público, a las que además se les puede denominar sujetos procesales, tratamiento que también le es dado tanto por la doctrina, la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, previo a realizar un pronunciamiento directo frente a las razones expuestas por el recurrente, este Despacho considera necesario traer a colación la definición de debido proceso dada por la Corte Constitucional, pues este es un criterio fundamental para resolver el meollo que nos convoca en esta oportunidad.

La Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014, sobre el particular, sostuvo.

*"5.3.2. La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, **a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso: (subrayas y negritas fuera del texto)*

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo;

(ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley;

(iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso;

(iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables;

(v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y

(vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas."

Como vemos, el derecho del debido proceso, está en cabeza del individuo, persona natural o jurídica incurso en un proceso o procedimiento administrativo o judicial, NO de la parte procesal donde por la dinámica del proceso, se encuentre ubicado el individuo.

Por lo anterior, es claro para el Despacho que es su deber, dentro de cualquier actuación procesal, respetar los derechos y garantías de cada uno de los sujetos que conforman las partes al interior de un proceso, razón por la cual, no comparte los argumentos de disenso expuestos por el recurrente cuando afirma que *"el artículo 162 no realiza ninguna diferenciación con respecto a la calidad que ostenta la parte accionada o si la demandada está compuesta por varios sujetos y si éstos son entidades públicas, personas jurídicas y/o personas naturales, por lo que no es dable exigir, de acuerdo a lo establecido por la norma, un requisito extralegal o adicional, pues se estaría configurando un exceso ritual manifiesto."* Por cuanto, como ya se dijo, los sujetos que conforman las partes, deben ser tratados de manera individual en aras de la protección de su derecho de defensa y contradicción en cabeza de cada uno de ellos, es más, el análisis de responsabilidad realizado por la parte demandante en la demanda, se hizo delimitando individualmente la intervención de cada uno de los sujetos procesales que conforman la parte demandada en los hechos que dieron origen a la demanda de forma individual.

En igual sentido, el Despacho difiere de la parte demandante cuando sostiene: *"En el caso concreto se ha solicitado una medida cautelar previa de carácter patrimonial que consiste en ""Inscripción de la demanda en el registro de matrícula del vehículo de placas HNW820, marca Chevrolet Spark, color gris/plateado de propiedad de la señora EDITH PATRICIA GIL ARISTIZABAL."* por lo que no se requiere del agotamiento de la conciliación extrajudicial frente al municipio de Medellín, máxime cuando la norma en cita no hace referencia a la calidad de la parte demandada, si la misma es una persona natural o jurídica o si la misma es una entidad" por cuanto, como expresamente se indicó en el auto inadmisorio, la medida cautelar va dirigida exclusivamente respecto de las personas naturales demandadas.

Es importante recordar la finalidad de las medidas cautelares, pues con ello puede determinarse a quien o quienes cobija la excepción consagrada en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la exclusión del requisito de procedibilidad cuando se solicitan medidas cautelares de orden patrimonial.

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la finalidad de las medidas cautelares en los siguientes términos:

"Garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido (por ejemplo el cobro ejecutivo de créditos), impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho (secuestro preventivo en sucesiones) o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelanta y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"^[43]²

Con base en lo anterior, es pertinente recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, las cuales se deducen de su definición y naturaleza^[44]:

- (i) Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.*
- (ii) Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.*
- (iii) Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.*
- (iv) Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.*
- (v)son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden*^[45]

De lo anterior se colige que la excepción consagrada por el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, se explica y justifica por la necesidad de no dar aviso a los posibles demandados de la demanda y que con ello puedan defraudar a la administración de justicia efectuando alguna actuación tendiente a desaparecer de su patrimonio los bienes muebles o inmuebles que podrían perseguirse en procura del cumplimiento de las decisiones jurisdiccionales.

² ^[43] Ver sentencia C-054 de 1997

^[44] LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Procedimiento Civil*, Tomo I. Parte General. Novena Edición. 2007, DUPRE editores.

^[45] Reiterado en Sentencia T-172 de 2016

Es por ello, que en el caso concreto, el requisito de procedibilidad si debió ser agotado frente al Municipio de Medellín, ya que la inscripción de la demanda sólo "afecta" a la señora *EDITH PATRICIA GIL ARISTIZABAL* propietaria del vehículo identificado con placas HNW820, pues de otro modo se le vulneraría el debido proceso y derecho de defensa y contradicción de la entidad territorial demandada, razón más que suficiente para mantener el requisito de inadmisión requerido en el auto inadmisorio y que de modo alguno provoca un exceso ritual manifiesto, pues como se dijo previamente, a los sujetos procesales que conforman las partes se les debe tratar de manera particular.

3.- CONCLUSION:

Del análisis planteado, se colige que la excepción contenida en el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 no cobija de modo alguno a la generalidad de los sujetos procesales que conforman la parte demandada, toda vez que en aras de la protección del derecho al debido proceso, defensa y contradicción los sujetos procesales deben ser tratados de manera particular y concreta, atendiendo a cada una de las normas que se les aplica atendiendo a la calidad del sujeto.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia del 31 de mayo de 2021, por medio del cual se admitió la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que subsane la demanda de la referencia dentro de los términos concedidos por la ley para ello.

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa
DEMANDANTE: Luz Marina Duque Aguirre y Otros
DEMANDADO: Municipio de Medellín
RADICADO: 05001 33 33 024 2021-00136 00

TERCERO: ADVERTIR que los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo de la Oficina de Apoyo de los Juzgado Administrativos:
memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co. y deberá
igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co.**

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

pl

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cbb8631258d0d4bac703a75e3f4331f995503d5316ef3ae433f281dda518a77e
Documento generado en 12/07/2021 12:17:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
DEMANDANTE	Silvia Inés Salazar Castro
DEMANDADO	Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00151 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	314

1. ANTECEDENTES

1.1.- El día 20 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- Con la demanda se pretende la nulidad del acto ficto o presunto configurado el 24 de septiembre de 2020, como consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías a la que considera el demandante tiene derecho.

1.3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. Encuentra el Despacho que el demandante al momento de presentar la demanda no remitió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a la entidad demandada y tampoco obra prueba de que lo hubiera realizado el envío en otro momento. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos a los correos electrónicos noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co, dispuestos por la entidad demandada para tal fin.

3. LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos al buzón noficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co y notjudicial@fiduprevisora.com.co dispuesto por la entidad demandada para la recepción de demandas.

2. ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho -Laboral
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00151 00
Demandante: Silvia Inés Salazar Castro
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional -FONPREMAG

Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN**
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 80fecfe68a38aae6628bb1a19f0e2fc6c25edec52adfb3df4ac1a87893004a88

Documento generado en 12/07/2021 12:18:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Noelba del Carmen González Toro
Demandado	Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA
Radicado	05001 33 33 024 2021 00152 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	297

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 18 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. Encuentra el Despacho que el demandante al momento de presentar la demanda no remitió simultáneamente copia de la misma con

sus anexos a la entidad demandada y tampoco obra prueba de que lo hubiera hecho en otro momento. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico judicialantioquia@sena.edu.co dispuesto por la entidad demandada para tal fin.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. ACREDITAR la remisión de la demanda y sus anexos al buzón judicialantioquia@sena.edu.co dispuesto por la entidad demandada para la recepción de demandas.

2. ADVERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00152 00

Demandante: Noelba del Carmen González Toro

Demandado: SENA

srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6bba418c2aa2570ec6bcc9e80f4ba317078417ceeb9ceed13a37a9bd2a308fe**

Documento generado en 12/07/2021 01:29:07 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	William Francisco Salinas Vergara
DEMANDADO	MUNICIPIO DE MEDELLÍN – Inspección 9B de Policía Barrio el Salvador
RADICADO	05001 33 33 024 2021-00154 00
ASUNTO	Inadmitir Demanda
INTERLOCUTORIO	326

I. ANTECEDENTES

1.1. El día 21 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2. Con la demanda se pretende la nulidad de la Resolución N° 107 del 19 de julio de 2019, por medio del cual se dicta una orden policiva.

1.3.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a **inadmitir** la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. Con la expedición de la Ley 1285 del 22 de enero de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, se impone para esta jurisdicción el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, para el ejercicio de las acciones contempladas en los artículos **85**, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, establece dicho artículo lo siguiente:

"ARTÍCULO 13°. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00126 00

Demandante: Dalis Melissa Perdomo Morales

Demandado: Municipio de Medellín

ARTÍCULO 42^a. Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa. A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial”

Además, con la expedición de la Ley 1437 de 2011, se reiteraron nuevamente los requisitos previos para demandar en la jurisdicción contenciosa, y es así como en el numeral 1º del Artículo 161 prescribe:

“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.” (Subraya fuera del texto original)

En consecuencia, deberá aportar en original o copia del **acta de conciliación extrajudicial o judicial**, que debió celebrarse entre las partes en mención con anterioridad a la presentación de la demanda, ya que una vez revisado el expediente, el Despacho encuentra que no se aporta la constancia que debió expedir el procurador designado, donde se indique el resultado de la referida diligencia. Es de anotar que dicha diligencia extraprocesal se torna indispensable para el ejercicio del medio de control impetrado, por ser requisito de procedibilidad.

2.2. El Artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, consagra:

ARTÍCULO 35. Modifíquese el numeral Z y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

*“8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Conforme al artículo citado, le asiste a la parte actora el deber de remitir a la parte accionada, la demanda y sus anexos de forma simultánea con la presentación ante la jurisdicción, so pena de inadmisión.

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia se promueve contra del Municipio de Medellín, no obstante, el apoderado de la demandante, cuando procedió con su radicación no la envió de manera simultánea al correo dispuesto por la entidad para notificaciones judiciales.

2.3. DE LOS PODERES

Los artículos 73 y 74 de Código General del Proceso regulan la obligación de comparecer a los procesos por conducto de abogado y como debe ser conferido dicho poder, veamos:

“ARTÍCULO 73. DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo 251.

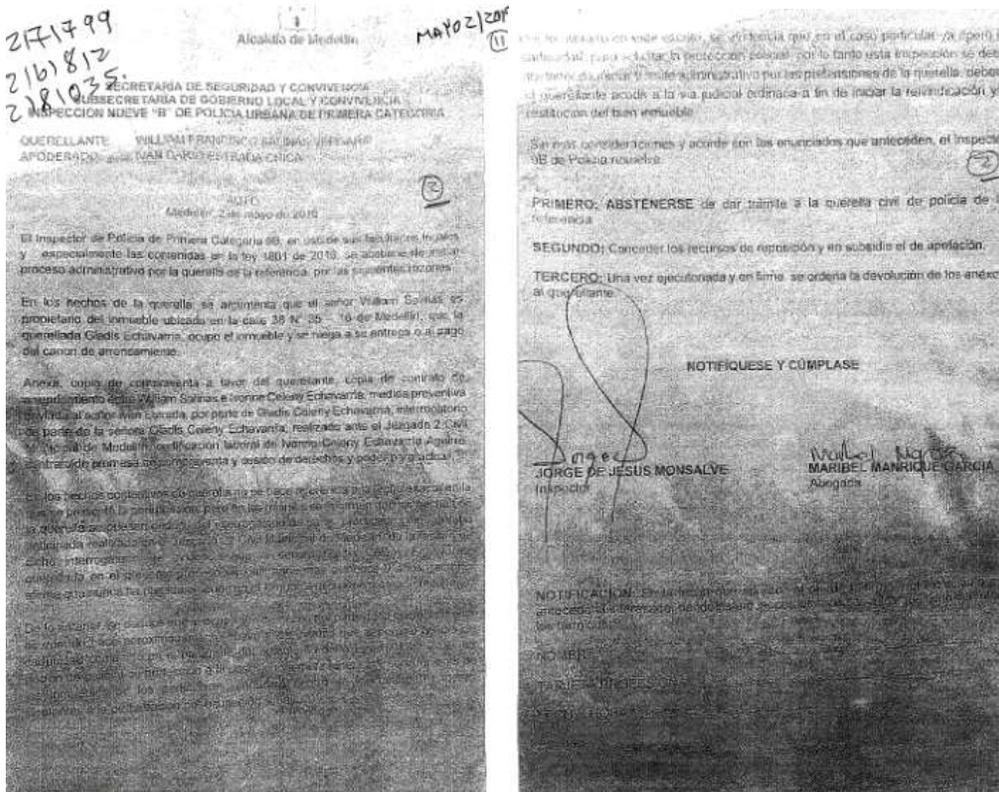
Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.”

Conforme la norma, se advierte que con la demanda no fue allegado el poder conferido en debida forma por los demandantes al abogado IVAN DARIO ESTRADA CHICA para actuar como apoderado judicial en el proceso de la referencia, como lo establecen los artículos 73 y 74 del Código General del Proceso.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00126 00
Demandante: Dalis Melissa Perdomo Morales
Demandado: Municipio de Medellín

Por lo anterior la parte demandante deberá allegar poder debidamente conferido para el medio de control que pretende instaurar y en armonía con las pretensiones.

2.4. Revisado el expediente digital observa el despacho que documento obrante a folios 11 y 12 de la demanda que se puede visualizar en el archivo 003 no es visible, tal y como se observa:



Por lo anterior se requiere a la parte actora para que allegue el documento obrante a folios 11 y 12 de la demanda que se puede visualizar en el archivo 003 del expediente digital, toda vez que el mismo no es visible.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1. ACREDITE** que remitió la demanda con sus anexos de forma digital al correo indicado por la entidad demandada para efectos de notificaciones judiciales, este es: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co.

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

2. **APORTAR** documentos enunciados como pruebas obrantes a folios 11 y 12 del documento 003 del expediente digital.
3. **APORTAR** el poder debidamente conferidos por el demandante para el medio de control de la referencia.
4. **APORTAR** en original o copia autentica el **acta de conciliación extrajudicial**, que debió celebrarse entre las partes.

2. ADVIERTIR a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte, al Ministerio Público, al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co.

3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00126 00**
Demandante: Dalis Melissa Perdomo Morales
Demandado: Municipio de Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1a38d09f2953a80066f63a6aa60698ad9b717148be25768c3e3ef4c293c8615a

Documento generado en 12/07/2021 12:18:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE	UGPP
DEMANDADO	Orfa Arboleda de Vásquez
RADICADO	05001 33 33 024 2021-00155 00
ASUNTO	TRASLADO SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante, en el escrito de la demanda, solicita medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° 43613 del 2 de septiembre de 2018 y la N° RDP 034932 del 20 de noviembre de 2019.

Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se le corre traslado a la demandada la señora **ORFA ARBOLEDA DE VÁSQUEZ** por el término de cinco (5) días, a partir de la notificación del presente auto, a fin de que se pronuncie sobre la solicitud presentada en escrito de la demanda.

Esta decisión se notificará simultáneamente con el auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria**

K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68bbe20083fd72996b066e403fb78eb1af0b125c74dfb1079d65103
c876881ad**

Documento generado en 12/07/2021 12:19:08 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Clara Inés Marín Ospina
Demandado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Radicado	05001 33 33 024 2021 00157 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	300

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 24 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00157 00

Demandante: Clara Inés Marín Ospina

Demandado: UGPP

2.1.1. Encuentra el Despacho que el demandante al momento de presentar la demanda no remitió simultáneamente copia de la misma con sus anexos a la entidad demandada y tampoco obra prueba de que lo hubiera hecho en otro momento. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co dispuesto por la entidad demandada para tal fin.

2.1.2. En virtud de lo dispuesto por el numeral 6 del artículo 162 ibidem, deberá hacer una estimación razonada de la cuantía, por cuanto si bien los actos administrativos de la demanda per se carecen de cuantía, las pretensiones consecuenciales de la demanda si están encaminadas al reconocimiento y pago de unas sumas de dinero.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00157 00

Demandante: Clara Inés Marín Ospina

Demandado: UGPP

- 1.1. ACREDITAR** la remisión de la demanda y sus anexos al buzón notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co dispuesto por la entidad demandada para la recepción de demandas.
 - 1.2. RAZONAR** la cuantía de la demanda.
- 2. ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- 3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00157 00**
Demandante: Clara Inés Marín Ospina
Demandado: UGPP

Código de verificación: **d32a0fc5124a9ddb61cbe9ae2dac99186e449dd239f44db8879f60f2f6fc1319**

Documento generado en 12/07/2021 12:17:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Janeth Patricia Márquez Berrio
Demandado	Municipio de Puerto Berrio
Radicado	05001 33 33 024 2021 00158 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	297

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 24 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. Encuentra el Despacho que el poder aportado resulta insuficiente, por cuanto no especifica de manera clara el acto o actos administrativos

objeto de la presente demanda, razón por la cual, en virtud de lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012, deberá aportar poder donde se determine claramente el asunto y se identifiquen en debida forma el acto o actos administrativos objeto de la presente demanda.

2.1.2. En virtud de lo dispuesto por el numeral 4 del artículo 162 ibídem, deberá expresar claramente las normas que considera vulneradas y manifestar el concepto de su violación, pues no basta con enunciarlas, debe además indicar las razones por las cuales las considera vulneradas.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

1.1. APORTAR nuevo poder, que sea suficiente para interponer la presente demanda.

1.2. INDICAR claramente las normas violadas y el concepto de violación.

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00158 00**
Demandante: Janeth Patricia Márquez Piedrahita
Demandado: Municipio de Puerto Berrio

- 2. ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- 3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d20ec16019235fd143d3660bf44db445721ac5071b905da1965ed0ad2811067**

Documento generado en 12/07/2021 01:29:04 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Repetición
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Luz Stella Villa Posada, Álvaro Andrés Cano Ríos
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00164 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	303

1.- El día 26 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos andrescanorios@yahoo.es; titaposada2704@hotmail.com pertenecientes a los demandados.

3. Con la demanda se pretende que se declaren patrimonialmente responsables a los demandados por los perjuicios ocasionados a la entidad demandada, derivados del pago de una sentencia condenatoria por falla en el servicio.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 142. Repetición

Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado.

La pretensión de repetición también podrá intentarse mediante el llamamiento en garantía del servidor o ex servidor público o del

Medio de Control: Repetición

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luz Estella Villa Posada, Álvaro Andrés Cano Ríos

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00164 00

particular en ejercicio de funciones públicas, dentro del proceso de responsabilidad contra la entidad pública.

Cuando se ejerza la pretensión autónoma de repetición, el certificado del pagador, tesorero o servidor público que cumpla tales funciones en el cual conste que la entidad realizó el pago será prueba suficiente para iniciar el proceso con pretensión de repetición contra el funcionario responsable del daño.”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **REPETICIÓN**, consagrado en el artículo 142 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **EL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de los señores **LUZ ESTELLA VILLA POSADA y ÁLVARO ANDRÉS CANO RÍOS.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a los demandados **Luz Estella Villa Posada y Álvaro Andrés Cano Ríos**, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los

Medio de Control: Repetición

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luz Estella Villa Posada, Álvaro Andrés Cano Ríos

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00164 00

sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10° del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3° del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería a la abogada **LILIANA RUIZ GARCES** identificada con cédula de ciudadanía 32.299.164 y portadora de la T.P. No. 165.420 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y representación

Medio de Control: Repetición

Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A.

Demandado: Luz Estella Villa Posada, Álvaro Andrés Cano Ríos

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00164 00**

de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15fad74793839207720748fa4d215dec7f6e827736ef35c0ede5d7a3387fdcf**

Documento generado en 12/07/2021 01:29:01 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Eduardo Botero Soto S.A.
DEMANDADO	Municipio de Marinilla - Secretaría de Hacienda
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00168 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	324

1.- El día 24 de mayo de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo: notificacionesjudiciales@marinilla-antioquia.gov.co, el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones No. 2919 del 18 de noviembre de 2019 y la N° 0027 del 6 de enero de 2021, por medio de las cuales se le impuso una sanción a la entidad demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.

Demandado: Municipio de Marinilla

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00168 00

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **EDUARDO BOTERO SOTO S.A.** - a través de apoderado judicial-, en contra del **MUNICIPIO DE MARINILLA – SECRETARÍA DE HACIENDA.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaria del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. **CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.

Demandado: Municipio de Marinilla

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00168 00

directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Eduardo Botero Soto S.A.

Demandado: Municipio de Marinilla

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00168 00

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Personería. Se le reconoce personería al abogado **JUAN CARLOS ALVAREZ PIEDRAHITA** con T.P. No. 178.102 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA**

Secretaria
K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **024867f28a8dbf93bcbcca5940d9166a8d4d619e4b3f2f23671a938c43ce340**
Documento generado en 12/07/2021 12:18:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Nulidad y Restablecimiento del derecho
Demandante: Guillermo León Santamaría Montoya
Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado: 050013333024**20210017300**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral
Demandante	Guillermo León Santamaría Montoya
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Radicado:	05001 33 33 024 2021 00173 00
Asunto:	Declara impedimento
Interlocutorio N°	315

Analizando el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El señor **Guillermo León Santamaría Montoya**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del Medio de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho – Laboral en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

1. DECLARACIONES, PRETENSIONES Y CONDENAS.

PRIMERA: Que fruto de inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión " (...) constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud...", contenida en el artículo 1º. De los Decretos 382 de 2013, 002 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio DS-SRANOC-GSA-28-000455 del 26 de febrero de 2021 (radicación 20210380004351) de la Sección de Talento Humano de la Subdirección Regional de Apoyo Noroccidental de la Fiscalía General de la Nación.

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la Fiscalía General de la Nación se reconozca el carácter salarial de la bonificación judicial contemplada en el artículo 1º. de los Decretos 382 de 2013, 002 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018, 993 de 2019 y 442 de 2020; procediendo para el efecto, a reconocer, reajustar, reliquidar y cancelar a favor del Sr. GUILLERMO LEÓN SANTAMARIA MONTOYA, todas las prestaciones sociales, salariales, laborales y demás emolumentos percibidos desde el 30 de enero de 2018 y que se continúen percibiendo o causen hacia el futuro hasta el momento de su desvinculación de la institución, entre otros; prima de navidad, prima de servicios, vacaciones,

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Guillermino León Santamaría Montoya

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicado: 05001333302420210017300

prima de vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, auxilio especial de transporte, subsidio de alimentación, horas extras, prima especial de servicios, prima especial, bonificación por compensación, prima de productividad, bonificación por servicios prestados, bonificación por actividad judicial, etc., incluyendo dentro de la base para su cálculo la bonificación judicial atrás indicada.

TERCERA: *Las anteriores sumas deberán ser actualizadas, con fundamento en la variación del Índice de Precios al Consumidor (IPC) certificado por el DANE, teniendo en cuenta para el efecto, la siguiente fórmula:*

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

CUARTA: *Que luego de la sentencia y en adelante, la Nación – Fiscalía General de la Nación, siga liquidando y pagando al Sr. GUILLERMO LEÓN SANTAMARIA MONTOYA, la bonificación judicial como factor salarial con incidencia en todas sus prestaciones sociales y demás emolumentos hasta el momento de su desvinculación.*

QUINTA: *La entidad demandada dará aplicación a lo ordenado por los artículos 192, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

El soporte de tales pretensiones radica en los artículos 1, 2, 25, 53, 58, 150 de la Constitución Política, artículo 2 literal a), 14, 15 y 128 de la Ley 4 de 1992, numeral 7 del art. 152 de la ley 270 de 1996, artículo 42 de la Ley 1042 de 1978 y Acuerdo 095 de la OIT de 1949.

Así, de acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, donde se determina:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso"** (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del Despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la del demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

Nulidad y Restablecimiento del derecho**Demandante:** Guillerm0o León Santamaría Montoya**Demandado:** Nación – Fiscalía General de la Nación**Radicado:** 050013333024**20210017300**

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez, en tanto presupuesto básico que afecta directamente la competencia, ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, establece el artículo 131, numeral 2 del CPACA, lo siguiente:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto..."

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

Nulidad y Restablecimiento del derecho

Demandante: Guillermo León Santamaría Montoya

Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación

Radicado: 050013333024**20210017300**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 13 de julio de 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

ZF

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

332cb98957a4fb45411489d85399ad8e80f7660359400862ff17cbe960a08ce3

Documento generado en 12/07/2021 12:18:22 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	Alcides de Jesús Valencia Sánchez
DEMANDADO	Municipio de Medellín – Corregiduría del Limonar
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00179 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	323

1.- El día 5 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo: notimedellin.oralidad@medellin.gov.co, el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en el Acta de Audiencia realizada el día 10 de diciembre de 2020 en el proceso con radicado 2-20225-20 de la Corregiduría El Limonar y la Resolución N° 202150012428 del 11 de enero de 2021, por medio de las cuales se le impuso una sanción urbanística al demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alcides de Jesús Valencia Sánchez
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00179 00

intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **ALCIDES DE JESÚS VALENCIA SÁNCHEZ** - a través de apoderado judicial-, en contra del **MUNICIPIO DE MEDELLIN – CORREGIDURIA EL LIMONAR.**

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADOS** a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaria del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. **CORRER TRASLADO**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

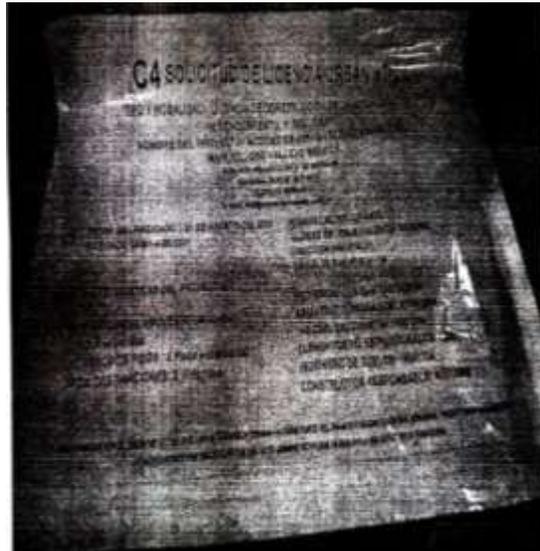
8. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Se requiere a la parte actora para que el término de diez (10) días allegue el documento obrante a folio 65 de la demanda que se puede visualizar en el archivo 003 del expediente digital, toda vez que el mismo

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Alcides de Jesús Valencia Sánchez
Demandado: Municipio de Medellín
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00179 00

no es visible, de no ser allegado no se le dará valor probatorio, el folio correspondiente al siguiente:



Personería. Se le reconoce personería al abogado **ORCAR ALBERTO VELASQUEZ ALZATE** con T.P. No. 97.340 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
K.M.

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51c6eaaa5b579a8a9c7c4364126ef50a056e248c036c1f75dced0fc04d9ff5b2**
Documento generado en 12/07/2021 12:18:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELEFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547**

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Valeria Ramírez Hernández
DEMANDADO	ESE Metrosalud
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00180 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	294

1.- El día 08 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia a los correos notificacionesjudiciales@metrosalud.gov.co; el cuales corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación 1700/4.3 del 30 de abril de 2021 y a título de restablecimiento del derecho, solicita se declare la existencia de una relación laboral y en virtud de ello se le reconozca y pague todos los salarios, horas extras, compensatorios, recargos por trabajo nocturno y en dominicales y festivos, así como todas las prestaciones sociales dejadas de percibir y la indemnización por despido sin justa causa.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

***"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho.** Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Valeria Ramírez Hernández
Demandado: ESE Metrosalud
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00180 00

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró la señora **VALERIA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**, en contra de **LA ESE METROSALUD**.

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **representante legal de las entidades demandadas** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso y al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021**.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de

reconvención. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMÍTASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. RECONOCER personería al abogado **JIMMY LEANDRO AGUIRRE NAVALES** identificado con cédula de ciudadanía 71.771.411 y portador de la T.P. No. 154.985 del C.S. de la J., para que actúe en nombre y

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Valeria Ramírez Hernández
Demandado: ESE Metrosalud
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00180 00

representación de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria
PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5184b9fd63de73defb85c0f4142b2279acdad4c2ef56a46183fbd45d0f0c266a**
Documento generado en 12/07/2021 12:17:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Cumplimiento
Accionante	Héctor Fabian Alzate Castaño
Accionado	Municipio de Itagüí – Secretaria de Movilidad (Tránsito)
Radicado	05001 33 33 024 2021 00184 00
Asunto	RECHAZA POR IMPROCEDENTE IMPUGNACIÓN
Interlocutorio	318

A través de memorial allegado el pasado 06 de julio de 2021, el señor HÉCTOR FABIAN ALZATE CASTAÑO en su calidad de accionante y encontrándose dentro del término de ejecutoria, impugna el auto fechado del 30 de junio de 2021 por medio del cual se rechazó el medio de control de la referencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 16 de la Ley 393 de 1997, consagra:

ARTICULO 16. RECURSOS. Las providencias que se dicten en el trámite de la Acción de Cumplimiento, con excepción de la sentencia, carecerán de recurso alguno, salvo que se trate del auto que deniegue la práctica de pruebas, el cual admite el recurso de reposición que deberá ser interpuesto al día siguiente de la notificación por estado y resuelto a más tardar al día siguiente. (Negritas fuera del texto)

La precitada norma fue objeto de revisión constitucional y La Corte Constitucional en sentencia C-319 de 2013, la declaró exequible.

Posteriormente, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, auto del 7 de abril de 2016, Rad. N° 25000-23-41-000-2015-02429-01(ACU), C.P. Dra. Rocío Araujo Oñate, unificó su posición, acogiendo el análisis realizado por el órgano constitucional y dispuso:

4. Toda vez que la impugnación cumple con todos los requisitos, el Juzgado Veinticuatro (24) Administrativo Oral de Medellín, según el artículo 27 de la Ley 393 de 1997:

"De esta manera, la Corte Constitucional fue concluyente en el sentido de precisar que no es procedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda en ejercicio de la acción de cumplimiento, pues la limitación impuesta por el legislador es razonable y atiende al propósito de este medio de defensa judicial de carácter residual. Así lo refirió la providencia en el siguiente aparte:

"[...] En efecto, el artículo 16 demandado es norma expresa que excluye los recursos contra las decisiones de trámite dentro de la acción de cumplimiento, con excepción del auto que deniegue la práctica de pruebas. Este es un precepto de carácter general en su sentido y específico para el trámite de la acción de cumplimiento, por lo que debe ser interpretado en el sentido que excluye, entre otros recursos, la apelación contra el auto de rechazo de la demanda. Por ende, no concurre vacío normativo. [...]"

Esta determinación de obligatoria observancia impone a los operadores jurídicos que en el trámite de la acción de cumplimiento el recurso de alzada se restrinja a la sentencia, en estricta aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional como guardiana suprema de la Constitución Política, en la citada sentencia C- 319 de 2013.

Esta regla que adquirió fuerza vinculante desde la notificación de esta sentencia¹, supone que en adelante los operadores jurídicos y las demás autoridades del Estado y ciudadanos deben observar y aplicar esta ratio decidendi, regla que señaló que es improcedente el recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda de la acción de cumplimiento y que tal posibilidad ha de quedar restringida al fallo que resuelva dicha acción y al auto que deniegue la práctica de pruebas.

*Tal conclusión responde a los problemas jurídicos de procedencia del recurso de apelación y aplicación preferente de la sentencia C-319 de 2013 y, descarta la posibilidad de conceder el recurso de apelación contra las providencias que rechazan la acción de cumplimiento, en aplicación de la remisión normativa que para este caso, se sirvió del artículo 243 del CPACA, a efectos de sustentar su viabilidad. Se reitera que la Corte Constitucional determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **expresa y especial** sobre la materia, lo que impide dicha remisión al artículo en cita*

*Así las cosas, debe concluirse que la concesión del recurso de apelación que otorgó el tribunal a quo, desconoce la interpretación de la ratio decidendi de la sentencia C-319 de 2013² y pese a que se soportó en la remisión normativa que hizo al artículo 243 del CPACA, tal conclusión resulta contraria a lo señalado en dicha providencia, pues se determinó que el artículo 16 de la Ley 393 de 1997 es norma **específica y expresa** para este trámite, lo que implica que no existe vacío normativo a efectos de justificar esta remisión, conforme lo indicó la Corte Constitucional.*

*Ante estas conclusiones, es claro que la posición que **debe aplicarse en adelante**, es la contenida en la sentencia de constitucionalidad bajo las explicaciones que antecieron y que privilegian la interpretación del artículo 16 de la Ley 393 de 1997, en los términos que ha sido objeto de delimitación."*

¹ La desfijación del edicto de la sentencia C-319-2013 se cumplió el 29 de julio de 2013, según se aprecia en el link de consulta de procesos de la Corte Constitucional. Expediente D-9341.
<http://www.corteconstitucional.gov.co/secretaria/ConsultaC/proceso.php>

² Según los planteamientos que se hicieron al folio 5 de esta providencia, acápite 2 **"Problemas Jurídicos a resolver en la presente acción de cumplimiento"**

Medio de Control: Cumplimiento
Demandante: Héctor Fabián Alzate Castaño
Demandado: Municipio de Itagüí
Rad: 05001 33 33 024 **2021 00184** 00

En virtud de lo anterior, se concluye que el recurso de apelación interpuesto por el accionante en contra del auto del 30 de junio de 2021, por medio del cual se rechazó la demanda, resulta improcedente y por consiguiente habrá de rechazarse.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 30 de junio de 2021, por medio de la cual se rechazó el medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVENSE las diligencias, una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Medio de Control: Cumplimiento
Demandante: Héctor Fabián Alzate Castaño
Demandado: Municipio de Itagüí
Rad: 05001 33 33 024 **2021 00184** 00

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

27e975a0fc83a2af2a9eb6eef697203c96d19366e59c3206e4fddf6ad754d0b9

Documento generado en 12/07/2021 01:28:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
Demandante	Dora Luz Barón García
Demandado	ESE Hospital San José del municipio de Salgar
Radicado	05001 33 33 024 2021 00188 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	295

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 15 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. Encuentra el Despacho que el demandante al momento de presentar la demanda remitió simultáneamente copia de la misma con

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 2021 00188 00

Demandante: Dora Luz Barón García

Demandado: ESE San José de Salgar

sus anexos a los correos electrónicos gerencia@hsjsalgar.gov.co y administración@hsjsalgar.gov.co , sin embargo, de acuerdo a la página web de la entidad demandada, el correo dispuesto para notificaciones judiciales es secretaria@hsjsalgar.gov.co. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico secretaria@hsjsalgar.gov.co dispuesto por la entidad demandada para tal fin.

2.1.2. En atención a lo dispuesto por los numerales 1 y 2 del artículo 162 ibídem, deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar si la misma también está dirigida en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones. Lo anterior, teniendo en cuenta que tanto en la parte introductoria de la demanda como en la pretensión 10 se hace referencia a dicha entidad.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. INADMITIR la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:

- 1.1. ACREDITAR** la remisión de la demanda y sus anexos al buzón secretaria@hsjsalgar.gov.co dispuesto por la ESE Hospital San José del municipio de Salgar para la recepción de demandas.
 - 1.2. ACLARAR** la demanda, indicando si la demanda está dirigida en contra de Colpensiones.
- 2. ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
- 3.** Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRÓNICO** el auto anterior.
Medellín, **13 DE JULIO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00188 00**

Demandante: Dora Luz Barón García

Demandado: ESE San José de Salgar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb020ad9eca3b13482c115cf114516a027822a3629a2cc8741bf4ad54545c4bb**

Documento generado en 12/07/2021 12:19:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Laboral
DEMANDANTE	Luis Adolfo Pinzón León
DEMANDADO	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00196 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	316

1.- El día 18 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que el mismo se envió además con copia al correo notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co, el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad del acto administrativo No 520667 del 04 de enero de 2021 y como consecuencia se ordene a la demandada el reconocimiento y pago de la sanción por mora en el pago del auxilio de cesantías a la que considera el demandante tiene derecho, junto con el pago de los intereses moratorios a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Adolfo Pinzón León
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00196 00

procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró el señor **LUIS ADOLFO PINZON LEON** -a través de apoderado judicial-, en contra de la **NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJERCITO NACIONAL.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del

mensaje de datos remitido por la Secretaría del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima**.

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 parágrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Luis Adolfo Pinzón León
Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional
Radicado: 05001 33 33 024 2021-00196 00

8. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co**.

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Personería. Se le reconoce personería al abogado **JUAN FELIPE MOLINA ALVAREZ** con T.P. No. 68.185 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ**

**NOTIFICACION POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO:** en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.
Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

Firmado Por:

**DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3021bd338b81e6f963880badb012082110fb835078c7f9a5d66db6031bb50f2f
Documento generado en 12/07/2021 12:17:52 PM

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: Luis Adolfo Pinzón León

Demandado: Nación -Ministerio de Defensa Nacional -Ejercito Nacional

Radicado: 05001 33 33 024 **2021-00196** 00

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de Control	Reparación Directa
Demandante	Carmen Sofía Lora Márquez y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001 33 33 024 2021 00197 00
Asunto	Inadmite Demanda
Interlocutorio	295

1. ANTECEDENTES

1.1- El día 18 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co), la cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

1.2.- De conformidad con lo previsto en el artículo 170 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, previas las siguientes,

2. CONSIDERACIONES

2.1. REQUISITOS DE LA DEMANDA

Con relación a los requisitos de forma, que debe cumplir la demanda, los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, los establece.

2.1.1. Encuentra el Despacho que el demandante al momento de presentar la demanda no remitió simultáneamente copia de la misma con

sus anexos a la entidad demandada y tampoco obra prueba de que lo hubiera realizado el envío en otro momento. Por lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, deberá remitir copia de la demanda y sus anexos al correo electrónico notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co dispuesto por la entidad demandada para tal fin.

2.1.2. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concordado con el numeral 3 del artículo 166 ídem deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar la calidad en que actúa la demandante ANA MARIA MARTINEZ CARDOZA, toda vez que se manifiesta que actúa en calidad de hermana de la víctima Fidel Antonio Núñez Cardoza (q.e.p.d.), sin embargo en los registros civiles de nacimiento no concuerdan sus padres, puesto que en el obrante en la página 18 del archivo 003 perteneciente a la demandante, se expresa que sus padres son: *VENEIDA CARDOZA MARMOL Y GUILLERMO ANTONIO MARTÍNEZ BALLESTEROS*, mientras que en el certificado de nacimiento del señor Fidel Antonio Núñez Cardoza(q.e.p.d.), visible en el folio 13 del mismo archivo consta que sus padres son: *BENEIDA CARDOZA GARCEZ (sic)*. Por lo anterior, no concuerda dicha información con la calidad en que dice actuar dentro del proceso.

2.1.3. Igualmente, de conformidad con el numeral 1 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, concordado con el numeral 3 del artículo 166 ídem, deberá aclarar el nombre y/o calidad en que actúa el señor Gabriel José Cardoza Muñoz quien manifiesta ser hermano del del señor Fidel Antonio Núñez Cardoza (q.e.p.d.), toda vez que en la demanda y en la constancia de notificación extrajudicial (folios 25 a 28) se expresa como GABRIEL JOSÉ NÚÑEZ CARDOZA, mientras que en el Registro Civil de nacimiento aportado figura GABRIEL JOSÉ NUÑEZ **CALDOZA** así como en el poder y la cédula de ciudadanía y en virtud de ello, tampoco concuerda con los padres del difunto.

En caso que el demandante sea GABRIEL JOSÉ NUÑEZ CALDOZA, deberá adecuar la demanda y aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad, de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, allegar prueba de que en efecto el señor Gabriel José Núñez Caldoza, identificado con cédula de ciudadanía 1.192.780.844, presentó solicitud de conciliación extrajudicial.

3.- LA SUBSANACIÓN DE REQUISITOS

De acuerdo con el artículo 46 de la Ley 2080 de 2020, el memorial de subsanación deberá ser enviado al correo memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a la contraparte y al Ministerio Público, srivadeneira@procuraduria.gov.co, acreditando al Despacho dicha actuación.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

- 1. INADMITIR** la demanda para que la parte demandante, **dentro del término de diez (10) días**, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos advertidos en la parte motiva así:
 - 1.1. ACREDITAR** la remisión de la demanda y sus anexos al buzón notificaciones.medellin@mindefensa.gov.co dispuesto por la entidad demandada para la recepción de demandas.
 - 1.2. ACLARAR** la calidad en que actúa la demandante ANA MARIA MARTINEZ CARDOZA.
 - 1.3. ACLARAR** el nombre y/o calidad en que actúa el señor GABRIEL JOSE NUÑEZ CARDOZA y de ser el caso, aclarar la demanda y

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 2021 00197 00
Demandante: Carmen Sofía Lora Márquez
Demandado: Nación – Mindefensa -Ejército Nacional

aportar la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad.

2. **ADVERTIR** a la parte actora que deberá remitir el memorial de cumplimiento de requisitos, al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co, al igual que a los correos de la contraparte; al Ministerio Público al buzón srivadeneira@procuraduria.gov.co y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co. A estos últimos deberá enviar, además, en forma digital la demanda con sus anexos.
3. Si la parte actora no subsana los aspectos señalados, la demanda será rechazada.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN
CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICO el auto anterior.
Medellín, **13 DE JULIO DE 2021**, fijado a las 8:00 a.m.
LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA
Secretaria

PL

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5e438f971dd097843b6850969cd2be21e158bdc3874a4e9435324213946d8eac

Documento generado en 12/07/2021 01:28:55 PM

JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
TELÉFONO: 2616680 - CELULAR: 3137415547

Medio de control: Reparación Directa
Radicado: 05001 33 33 024 **2021 00197 00**
Demandante: Carmen Sofía Lora Márquez
Demandado: Nación – Mindefensa -Ejército Nacional

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE	DIVITEX S.A.S.
DEMANDADO	UGPP
RADICADO	05001 33 33 024 2021 00199 00
ASUNTO	ADMITE DEMANDA
INTERLOCUTORIO	322

1.- El día 23 de junio de 2021, fue presentada la demanda de la referencia a través del buzón electrónico dispuesto por el Consejo Seccional de la Judicatura para tal efecto (demandasadmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co). La cual correspondió por reparto al Juzgado 24 Administrativo de Medellín.

2.- En el mensaje de correo electrónico mediante el cual se remitió la demanda se advierte, que la misma se envió además con copia al correo: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, el cual corresponde al dispuesto por la demandada para notificaciones judiciales.

3. Con la demanda se pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en las Resoluciones N° RDO-2019-03010 del 13 de septiembre de 2019 y la No. RDC-2021-00342 del 25 de marzo de 2021, por medio de las cuales se le impuso una sanción al demandante.

CONSIDERACIONES

1. El artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, establece:

"Artículo 138. Nulidad y restablecimiento del derecho. Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel".

2. El mismo estatuto procesal señalado, regula en los artículos 161 y siguientes los requisitos exigidos para acceder a la jurisdicción y para presentar una demanda en forma, los que fueron observados en el proceso de la referencia, por lo que procede su admisión.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL**, consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, instauró **DIVITEX S.A.S.** - a través de apoderado judicial-, en contra del **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.**

2. NOTIFÍQUESE POR ESTADOS a la parte demandante el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

3. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE al representante legal de la entidad demandada o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor **Procurador 110 Judicial** Delegado ante este Despacho y a **la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo establecido en el **artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.**

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos remitido por la Secretaria del Despacho. Vencidos los cuales inicia el término del traslado.

4. CORRER TRASLADO, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a los sujetos que según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de **treinta (30) días**,

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: DIVITEX S.A.S.

Demandado: UGPP

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00199 00

para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvencción. **Este término empezará a contarse a partir del día siguiente a la notificación personal del presente auto.**

5. REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA para que con la respuesta de la demanda aporte **todas las pruebas** que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder, además de los dictámenes que considere necesarios, de conformidad con el artículo 175 numerales 4 y 5 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011. Igualmente, con la contestación de la demanda, la entidad pública demandada **deberá allegar el expediente administrativo** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, requisito exigido en el párrafo 1º del artículo 175 ibídem, su omisión constituye **falta disciplinaria gravísima.**

Se precisa a la parte accionada que de conformidad con el artículo 2 párrafo 2 del Decreto 806 del 2020 ***“Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.”***

6. DESE APLICACIÓN en la etapa procesal probatoria al artículo 173 del CGP, en el numeral 10º del artículo 78 (deberes de las partes y sus apoderados) y numeral 3º del canon 84 del mismo estatuto.

7. DESE APLICACIÓN, en los asuntos de pleno derecho a los artículos 38 y 42 de la Ley 2080 de 2021, **y en aquellos casos en que solo se solicite como prueba el decreto de exhortos y los mismos sean allegados antes de la audiencia inicial**, igualmente se aplicará la normatividad citada y que permite se profiera sentencia anticipada.

8. REMITASE la contestación de la de demanda y los demás **MEMORIALES con destino al presente proceso** al correo de la Oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos: **memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co** y en el mismo sentido a las demás partes al correo electrónico indicado por estos, incluyendo al Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): **srivadeneira@procuraduria.gov.co.**

Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: DIVITEX S.A.S.

Demandado: UGPP

Radicado: 05001 33 33 024 2021-00199 00

Para todos los efectos se le dará aplicación a lo establecido en el parágrafo del artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

9. Personería. Se le reconoce personería al abogado **ANDRES FELIPE CARVAJAL RODRIGUEZ** con T.P. No. 293.181 del C.S. de la J. como apoderado de la parte actora, en los términos del poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por ESTADOS ELECTRÓNICOS el auto anterior.

Medellín, 13 DE JULIO DE 2021, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

K.M.

Firmado Por:

DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 024 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b57fd83b3fee12173b384985bf757beee343e9eb88c1f26b72a15398a8f4bae**

Documento generado en 12/07/2021 12:18:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>